

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: 730013121 001 2018 00056 01
Asunto: Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitante: Sandra Patricia Guzmán Murcia
Opositores: Luis Carlos Bonilla – Delia Peña de Ortiz
Vinculados: Angie Alexandra Ortiz Peña, Marinela Ortiz Peña

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 23-09-2021)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 promovió Sandra Patricia Guzmán Murcia, implorando la restitución de cuatro predios rurales y uno urbano, ubicados en jurisdicción del municipio de Natagaima – Tolima-, solicitud conjunta frente a la cual se oponen los ciudadanos Luis Carlos Bonilla y Delia Peña de Ortiz.

ANTECEDENTES

1. Demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), en representación de la reclamante, solicita, entre otras cosas:

1.1. Pretensiones principales: (i) Declarar que Sandra Patricia Guzmán Murcia y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, es titular del derecho fundamental a la restitución de los predios que más adelante se identifican, en los términos de los artículos 3°, 74° y 75° de la Ley 1448/11; (ii) Ordenar a su favor la restitución jurídica y/o material de los mismos; (iii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación -Tolima- implementar las medidas contempladas

en los literales c), d), e) y n) del artículo 91¹ de la Ley 1448/11, así como actualizar los respectivos folios inmobiliarios en cuanto a su área, linderos y titular del derecho con base en la información determinada en el fallo, y remitir dicha actualización al IGAC para que esta entidad adelante la actualización catastral que corresponda; y (iv) Cobijar predios objeto de reclamación con la medida de protección contenida en el artículo 101 de la ley 1448/11.

1.2. Pretensiones complementarias, pide esencialmente, emitir ordenes relativas a: (i) alivio de pasivos por concepto de servicios públicos, impuestos, tasas y otras contribuciones (art. 121 Ley 1448/11, y art. 139 del Dto 4800/11), pago de pasivo financiero, (ii) implementación de proyectos productivos, (iii) formación productiva, (iv) salud, (v) educación, (vi) vivienda y (vii) líneas de crédito.

1.3. Pretensión general solicita proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de la solicitante, en razón de lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448/11.

1.4. Fundamento fáctico

Esta solicitud de restitución se sustenta en los siguientes hechos:

Sandra Patricia Guzmán Murcia era propietaria de los predios denominados Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno, Las Mesetas, y el predio esquinero (éste último urbano), ubicados en el municipio de Natagaima, cuyo vínculo jurídico inició en virtud de una herencia dejada por sus padres Tobías Guzmán Méndez y Consuelo Murcia de Guzmán.

En el año 2001 decide abandonar los predios porque fue informada que estaba en una lista de los paramilitares para ser asesinada *“porque la zona era guerrillera y quien tuviese un predio se consideraba guerrillero.”*²

Al año siguiente del desplazamiento [año 2002] Sandra Patricia autorizó mediante poder a su hermana Luz Helena Guzmán Murcia para vender los predios Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno y Las Mesetas a Luis Carlos Bonilla. En el mismo año 2002

¹ El literal c) del artículo 91 se refiere a la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro correspondiente; el literal d) a la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono del predio; el literal e) hace relación a la inscripción de las medidas de protección a que se refiere la Ley 387 de 1997, y el literal n) se refiere a la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el bien objeto de restitución, en virtud de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

² Hecho 9º de la demanda.



autorizó mediante poder a Nicolás Pérez Murcia para vender el predio urbano (esquinero) a Delia Peña de Ortiz.

El 13 de marzo de 2017 Sandra Patricia Guzmán Murcia presentó ante la UAEGRTD las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-.

En el mes de septiembre de 2017 se realizó de manera individual la diligencia de comunicación en los predios Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno y Las Mesetas, compareciendo dentro de los 10 días siguientes a la misma, el señor Luis Carlos Bonilla en su condición de propietario. También en ese mes se efectuó la diligencia de comunicación en el predio esquinero del perímetro urbano de Natagaima y dentro del término señalado comparecieron Delia Peña de Ortiz, Angie Alexandra Ortiz Peña y Marinela Ortiz Peña en su condición de propietarias.

Los predios Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno, y Las Mesetas habían sido adjudicados a Sandra Patricia Guzmán Murcia mediante EP 307 de 26 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Natagaima en la liquidación de la comunidad conformada con su hermana Luz Helena Guzmán Murcia.

El predio esquinero fue adjudicado a Sandra Patricia mediante EP # 449 de 6 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Natagaima en la sucesión de su señora madre Consuelo Murcia de Guzmán. Este predio tiene asociados dos folios inmobiliarios (368-6228 y 368-6229) relacionados con mejoras que también fueron incluidos en la adjudicación de la sucesión contenida en la EP 449.

Sobre la victimización de la reclamante, dice la demanda, que en la solicitud de inscripción en el RTDAF ella describió el hecho victimizante de la siguiente manera *“...de la zona tuve que salir porque como la zona era guerrillera y yo tenía mis predios y mi droguería en el pueblo, entonces, ahí me informaron que yo estaba en la lista de los paramilitares para ser asesinada, esto fue porque supuestamente como esta era una zona guerrillera, el que tuviera un predio allá se consideraba guerrillero. Yo de la zona salí desplazada en el 2001”*.

En la ampliación de hechos de la solicitud de inscripción, Sandra Patricia argumentó *“... supe que estaba en la lista de los Paramilitares, yo supe por un amigo que estaba comandando ese grupo en la zona porque él era de ahí, él le ayudo a muchos, le dijo a un familiar mío que se llama Nicolás Pérez de que me dijera a mí que me fuera con*

la niña porque me estaban vigilando día y noche, entonces él me fue y me avisó allá con Anover a quien yo le tenía arrendado la droguería y entonces el me dijo fue al otro día y me dijo : Oiga Sandra esté lista porque Nicolas dijo que se fuera con la niña porque me estaban vigilando y que me fuera entonces yo cogí arregle mis trapitos con mi niña, y una muchacha que me la ayuda a cuidar la niña ella se llama Blanca. Entonces cogí mi carro y me fui a medio día, a la una de la tarde. Pues yo estaba en la mira por él, por Omar porque como yo era la dueña de la finca y todo eso, y usted sabe que eso decían que uno era auxiliares de los otros (guerrilla), y uno ni para los unos ni para los otros”³

Sandra Patricia Guzmán Murcia en el año 2001 se vio obligada a abandonar sus bienes como consecuencia de las amenazas proferidas por grupos al margen de la ley (paramilitares), por ende, es víctima de desplazamiento y abandono forzado, pues perdió el vínculo material con los predios objeto de reclamación, por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En relación con el despojo, dice la demanda, que de acuerdo con el material probatorio si bien no se evidencia una privación arbitraria de la posesión, si es claro que frente a las ventas de los predios que realizó, Sandra Patricia obró bajo estado de necesidad y condiciones de vulnerabilidad por el desplazamiento ocurrido en el año 2001, de donde se colige que existieron circunstancias externas e intimidantes ligadas al conflicto armado que lograron provocar una ausencia de consentimiento en la vendedora para la realización de las compraventas a Luis Carlos Bonilla (predios rurales) y a Delia Peña de Ortiz (predio urbano). En ese orden, en su caso aplicaría la presunción legal de despojo prevista en el No. 2º literal a) del artículo 77 de la Ley 1448/11.

1.5. Identificación de los predios pretendido⁴

1.5.1. Predio Villa Elisa 1

Ubicación:	Vereda Guasimal, municipio de Natagaima, Tolima.
Tipo:	Rural
Número predial:	00-03-0005-0123-000
Matrícula inmobiliaria:	368-36029
Área Georreferenciada:	60 hectáreas + 1342 mts ²
Relación jurídica del solicitante con el predio:	Propietaria

Cuadro de Coordenadas del predio

³ Escrito de demanda páginas 41 y 42, consecutivo 2, cuaderno juzgado.

⁴ La identificación de los predios descrita en este acápite se extracta de la demanda, sin perjuicio de la información que pueda variar en el curso proceso, la cual, en todo caso, eventualmente deberá tomarse en cuenta.



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
259861	888741,397	889224,347	3° 35' 22,263" N	75° 4' 28,255" W
259860	888584,469	889316,546	3° 35' 17,158" N	75° 4' 25,262" W
259859	888343,682	889450,59	3° 35' 9,325" N	75° 4' 20,911" W
259858	888320,396	889992,074	3° 35' 8,586" N	75° 4' 3,368" W
259857	888526,531	890018,791	3° 35' 15,297" N	75° 4' 2,509" W
259856	888671,122	890035,731	3° 35' 20,004" N	75° 4' 1,966" W
259855	888767,187	889677,258	3° 35' 23,119" N	75° 4' 13,583" W
259854	888886,255	889231,903	3° 35' 26,979" N	75° 4' 28,015" W
2598541	888909,889	889136,287	3° 35' 27,745" N	75° 4' 31,114" W
259853	888910,017	889109,302	3° 35' 27,748" N	75° 4' 31,988" W
259852	888908,584	889095,439	3° 35' 27,701" N	75° 4' 32,437" W
259851	888920,515	888988,123	3° 35' 28,085" N	75° 4' 35,914" W
259850	888656,826	888841,447	3° 35' 19,497" N	75° 4' 40,657" W
259849	888283,056	888674,806	3° 35' 7,324" N	75° 4' 46,042" W
259848	888302,861	889099,857	3° 35' 7,984" N	75° 4' 32,273" W
259847	888345,438	889433,774	3° 35' 9,382" N	75° 4' 21,456" W
2598471	888583,076	889306,316	3° 35' 17,113" N	75° 4' 25,594" W
2598472	888735,053	889214,919	3° 35' 22,056" N	75° 4' 28,560" W

Linderos y colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 289850 en línea quebrada que pasa por los puntos 259851, en dirección nororiente, noroccidente hasta llegar al punto 259852 colindando con predio de ERICCCSON LOZANO con cerca de por medio y con una distancia de 423,65 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 259854a en línea quebrada que pasa por los puntos 259854,259855,259856, 259857 en dirección, suroriente hasta llegar al punto 259858 colindando con predios de ERNESTO PORTELA, BENITO FERNANDEZ, ERNESTO PORTELA y ERICCCSON LOZANO con cerca de por medio y con una distancia de 1311 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 255898 en líneaquebrada que pasa por los puntos 255899,259847,259848 en dirección occidente hasta llegar al punto 259849colindando con predio de CARLOS BONILLA con cerca de por medio y con una distancia de1321,02 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 259849 en línea quebrada hasta llegar al punto 259850 colindando con cerca de por medio y RIO MAGDALENA y con una distancia de 409,23 metros.

1.5.2. Predio Olirco

Ubicación: Vereda Guasimal, municipio de Natagaima, Tolima.
 Tipo: Rural
 Número predial: 00-03-0005-0021-000
 Matrícula inmobiliaria: 368-36027
 Área Georreferenciada: 31 hectáreas + 2564 mts²
 Relación jurídica del solicitante con el predio: Propietaria

Cuadro de Coordenadas del predio⁵

⁵ Transcripción de coordenadas y colindancias del predio tomadas de la información contenida en la demanda, consecutivo 2 de actuaciones en el juzgado.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
259627	887442,976	888827,505	3° 34' 39,984" N	75° 4' 41,066" W
2596271	887439,592	888698,809	3° 34' 39,870" N	75° 4' 45,235" W
259626	887454,273	888667,802	3° 34' 40,346" N	75° 4' 46,240" W
259625	887438,205	888955,73	3° 34' 39,833" N	75° 4' 36,911" W
2596251	887432,635	889055,312	3° 34' 39,656" N	75° 4' 33,685" W
2596252	887449,578	889070,244	3° 34' 40,208" N	75° 4' 33,202" W
259624	887313,064	889290,387	3° 34' 35,772" N	75° 4' 26,065" W
2596241	887281,818	889340,596	3° 34' 34,757" N	75° 4' 24,437" W
259623	887217,128	889439,478	3° 34' 32,654" N	75° 4' 21,232" W
2596231	887046,432	889262,024	3° 34' 27,092" N	75° 4' 26,975" W
259622	886891,478	889117,34	3° 34' 22,043" N	75° 4' 31,656" W
259620	886898,251	889005,689	3° 34' 22,259" N	75° 4' 35,274" W
2596201	886929,786	888979,169	3° 34' 23,285" N	75° 4' 36,134" W
259619	886986,887	888902,736	3° 34' 25,141" N	75° 4' 38,612" W
259618	887094,428	888647,201	3° 34' 28,632" N	75° 4' 46,895" W
2596181	886851,811	888478,872	3° 34' 20,729" N	75° 4' 52,339" W
259617	886817,632	888455,705	3° 34' 19,615" N	75° 4' 53,089" W
259616	886960,707	888462,352	3° 34' 24,273" N	75° 4' 52,879" W
259615	887150,167	888606,806	3° 34' 30,445" N	75° 4' 48,205" W
259614	887213,933	888689,936	3° 34' 32,524" N	75° 4' 45,514" W
2596141	887269,259	888732,013	3° 34' 34,326" N	75° 4' 44,153" W
259613	887911,946	888476,639	3° 34' 55,237" N	75° 4' 52,449" W
217703	886826,373	888385,878	3° 34' 19,897" N	75° 4' 55,351" W
217707	886783,784	888432,034	3° 34' 18,513" N	75° 4' 53,854" W

Linderos y colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 259626 en línea quebrada que pasa por los puntos 2596271, 259627, 269625, 2596252, 259624, 2596241 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 259623 con cerca de por medio, colindando con predio de JHON LEAL y con una distancia de 850,02 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 259623 en línea recta que pasa por el punto 2596231 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 259622, con cerca de por medio, colindando con predio de CABILDO GUALERAS y con una distancia de 458,23 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 259622 en línea quebrada que pasa por los puntos 259620, 2596201, 259619, 259618, 2596181, 259617, 217707 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 217703, con cerca de por medio, colindando con predio de ALBERTO MANIO, JOSE MARIA CARDENAS, ALVARO GARCIA, y JOSE MARIA CARDENAS con una distancia de 966,4 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 217703 en línea quebrada que pasa por los puntos 259616, 259615, 259614, 2596141, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 259626 con cerca de por medio, colindando con RIO MAGDALENA y con una distancia de 762,94 metros

1.5.3. Predio Villa Elisa Vega Uno

Ubicación: Vereda Guasimal, municipio de Natagaima, Tolima.
Tipo: Rural
Número predial: 00-01-0001-0278-000
Matrícula inmobiliaria: 368-36022
Área Georreferenciada: 4 hectáreas + 6694 mts²
Relación jurídica del solicitante con el predio: Propietaria.

Cuadro de Coordenadas del predio



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
259613	887911,946	888476,639	3° 34' 55,237" N	75° 4' 52,449" W
259612	887972,127	888303,578	3° 34' 57,190" N	75° 4' 58,058" W
259611	888039,183	888108,776	3° 34' 59,366" N	75° 5' 4,372" W
259610	888069,314	888020,066	3° 35' 0,343" N	75° 5' 7,247" W
259608	887966,834	888011,263	3° 34' 57,007" N	75° 5' 7,528" W
259607	887906,152	888172,358	3° 34' 55,038" N	75° 5' 2,307" W
259606	887856,263	888340,295	3° 34' 53,420" N	75° 4' 56,865" W
259605	887829,907	888443,48	3° 34' 52,566" N	75° 4' 53,521" W

Linderos y colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 259610 en línea recta que pasa por el punto 259612, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 259613 colindando con predio de CARLOS ORTIZ con cerca de por medio y con una distancia de 486,68 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 259613 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 259605 colindando con predio de RIO MAGDALENA Y con una distancia de 88,49 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 259605 en línea recta que pasa por los puntos 259606, 259607, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 25908 colindando con predio de JOSE SERRANO con cerca de por medio y con una distancia de 453,83 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 259608 en línea recta en dirección NORTE hasta llegar al punto 259610 colindando con predio de CARLOS ORTIZ, con cerca de por medio y con una distancia de 99,11 metros

1.5.4. Predio Las Mesetas

Ubicación: Vereda Tinajas, municipio de Natagaima, Tolima.
 Tipo: Rural
 Número predial: 00-03-0007-0121-000
 Matrícula inmobiliaria: 368-36028
 Área Georreferenciada: 30 hectáreas + 5599 mts²
 Relación jurídica del solicitante con el predio: Propietaria

Cuadro de coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
259700	885743,343	891588,144	3° 33' 44,756" N	75° 3' 11,570" W
259699	885739,918	891580,205	3° 33' 44,644" N	75° 3' 11,827" W
2596991	885650,149	891586,645	3° 33' 41,722" N	75° 3' 11,616" W
259698	885479,239	891671,876	3° 33' 36,162" N	75° 3' 8,849" W
259697	885225,049	891689,166	3° 33' 27,888" N	75° 3' 8,280" W
2596971	885124,264	891686,574	3° 33' 24,607" N	75° 3' 8,360" W
2596972	885134,812	891634,186	3° 33' 24,949" N	75° 3' 10,058" W
2596973	885028,852	891601,517	3° 33' 21,499" N	75° 3' 11,113" W
259696	885014,981	891652,751	3° 33' 21,049" N	75° 3' 9,452" W
259695	884779,662	891564,356	3° 33' 13,386" N	75° 3' 12,308" W
259694	884458,611	891445,881	3° 33' 2,931" N	75° 3' 16,135" W
259693	884427,43	891578,633	3° 33' 1,921" N	75° 3' 11,833" W
2596931	884441,618	891629,469	3° 33' 2,384" N	75° 3' 10,187" W
259692	884395,918	891828,523	3° 33' 0,904" N	75° 3' 3,737" W
259691	884629,271	891871,312	3° 33' 8,501" N	75° 3' 2,358" W
259630	884861,457	891871,086	3° 33' 16,059" N	75° 3' 2,374" W
259629	885249,83	891933,615	3° 33' 28,703" N	75° 3' 0,361" W
259628	885503,607	891745,579	3° 33' 36,957" N	75° 3' 6,462" W
2596281	885577,075	891693,586	3° 33' 39,347" N	75° 3' 8,149" W
2596282	885610,99	891673,522	3° 33' 40,450" N	75° 3' 8,800" W
2596283	885596,275	891663,033	3° 33' 39,971" N	75° 3' 9,139" W
2596284	885570,006	891681,315	3° 33' 39,117" N	75° 3' 8,546" W

Linderos y colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 259699 en línea quebrada que pasa por los puntos 2596282, 2596284, 259628, , en dirección suroriente , hasta llegar al punto 259629 Colindando con predios RESGUARDO BATEA ,ALVARO LOZANO, y camino veredal de por medio y con una distancia de 602,76 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 259629 en línea quebrada que pasa por los puntos 259630 ,259691 en dirección suroriente hasta llegar al punto 259692 colindando con predio de CECILIA PIMENTEL y EDGAR GONZALEZ y camino veredal de por medio y con una distancia de 602,76 862,8 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 259692 en línea quebrada que pasa por los puntos 259693 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 259694 colindando con predioGRATO BONILLA y Cerca de por medio y con una distancia de 393,38 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 259694 en línea quebrada que pasa por los puntos 259695, 259696, 259673, 2596972, 2596971, 259697,259698, 2596991, 259700 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 259699 ccolindando con predio de ANGELICA MARIN ,ALVARO LOZANO,ENRIQUE RODRIGUEZ y cerca de por medio y con una distancia de 1465 metros

1.5.5. Predio esquinero

Ubicación: Perímetro Urbano, municipio de Natagaima, Tolima.
 Tipo: Urbano
 Número predial: 01-00-0058-0013-000
 Matrícula inmobiliaria: 368-9656
 Área Georreferenciada: 681 mts²
 Relación jurídica del solicitante con el predio: Propietaria

Cuadro de coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	892283,805	886930,144	3° 37' 17.489" N	75° 5' 42.709" W
2	892280,482	886936,892	3° 37' 17.381" N	75° 5' 42.491" W
3	892285,345	886938,733	3° 37' 17.540" N	75° 5' 42.431" W
4	892280,348	886952,577	3° 37' 17.378" N	75° 5' 41.983" W
5	892304,894	886962,59	3° 37' 18.177" N	75° 5' 41.659" W
6	892317,205	886943,528	3° 37' 18.577" N	75° 5' 42.277" W

Linderos y colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta , en dirección suroriente , hasta llegar al punto 5 colindando con predio de CLINICA IPS CLINICA INDIGENA BEJARANO RAMOS y con una distancia de 22.69 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada , en dirección suroccidente , que pasa por los puntos 4,3 hasta llegar al punto 2 colindando con predio de CACHARRERIA AYERBE LUIS ALFREDO GARCIA y con una distancia 46,43 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta , en dirección noroccidente , hasta llegar al punto 1 colindando con predio de DROGUERIA LA REBAJA y con una distancia de 7,52 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta , en dirección noroccidente , hasta llegar al punto 6 colindando con predio de CRA 4 A y con una distancia de 35,98 metros

1.8. Identificación del núcleo familiar

1.8.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Sandra Patricia Guzmán Murcia	65.787.285	Propietaria		Vivo



Lizeth Brigitte Laguna Guzmán	1.014.281.244	Hija	20/12/1995	Vivo
-------------------------------	---------------	------	------------	------

1.8.2. Núcleo familiar actual

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Sandra Patricia Guzmán Murcia	65.787.285	Propietaria		Vivo
Lizeth Brigitte Laguna Guzmán	1.014.281.244	Hija	20/12/1995	Vivo

2. Actuación Procesal.

Culminada la fase administrativa con la inscripción de Sandra Patricia Guzmán Murcia como propietaria de los prenombrados predios en el RTDAF mediante la Resolución RI 01996 de 30 de noviembre de 2017⁶, la UAEGRTD presentó en nombre aquella la demanda de restitución, que fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué por auto de 16 de julio de 2018⁷.

En dicho auto el juzgado dispuso, entre otras medidas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio de los predios objeto de reclamación en los folios inmobiliarios, la suspensión de todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que los involucren o afecten, y la publicación de que trata el literal e) del citado artículo, **acto procesal que se ejecutó en el periódico El Espectador el 5 de agosto de 2018⁸.**

Ordenó también: (i) Enterar al Alcalde de Natagaima y al Coordinador para Asuntos de Restitución de Tierras del Ministerio Público (literal d, art. 86 de la Ley 1448/11), y (ii) Notificar a Delia Peña de Ortiz, Angie Alexandra Ortiz Peña y Marinela Ortiz Peña en calidad de propietarias y actuales ocupantes del predio esquinero; al Banco Agrario de Colombia S.A., en su condición de acreedor hipotecario respecto del precitado inmueble, y a Luis Carlos Bonilla actual titular del derecho real de dominio de los predios rurales Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno y Las Mesetas.

2.1. Intervenciones

⁶ Anexo 07 de la demanda, Consecutivo 2 Cdo. Juzg.

⁷ Consecutivo 11 Cdo. Juzg.

⁸ Consecutivos 44, Cdo. Juzg...

2.1.1. Delia Peña de Ortiz⁹.

Se opuso a las pretensiones de la reclamante y planteó las siguientes excepciones sustanciales:

2.1.1.1. Tacha de la calidad de despojado o abandono forzado del solicitante.

Adujo que Sandra Patricia Guzmán Murcia aprovechándose de las bondades y presunciones de la Ley 1448/11 “...*acude a la unidad de restitución de tierras para solicitar como pretensión subsidiaria se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011*”.

2.1.1.2. Falta de Legitimación en la causa por el solicitante. La demandante aprovechando que está reportada como desplazada y sin haber sido despojada o forzada a abandonar el predio esquinero se hace pasar como víctima, calidad que únicamente tendría frente al municipio de Ortega, Tolima, y hacía el año 2005, tal como se reporta en la consulta de la base de datos de la Unidad de Víctimas (VIVANTO).

2.1.1.3. Buena fe exenta de culpa. Delia Peña de Ortiz desplegó una conducta diligente adquiriendo conciencia y certeza de que actuaba “sin vicios de ilicitud”, pues ejecutó las solemnidades que se exigen en los negocios jurídicos, como fue la debida suscripción de la escritura pública y su respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos.

2.1.1.4. Justo título del derecho. Delia Peña de Ortiz se persuadió de haber recibido de quien tenía la facultad de enajenar y de no haberse presentado fraude ni otro vicio en el acto, proceder que exigía obrar con juicio, cuidado, diligencia y sin vivezas en el desarrollo del negocio.

Sandra Patricia Guzmán Murcia vendió el predio esquinero a favor de Delia Peña de Ortiz mediante la EP # 162 de 17 de agosto de 2002 protocolizada en la Notaría Única de Natagaima, sin que la compradora ejerciera amenaza o presión alguna contra la vendedora. Para efectuar ese acto jurídico la señora Guzmán Murcia autorizó de manera libre y voluntaria, y mediante poder al señor Nicolas Pérez. La señora Delia Peña de Ortiz transfirió el predio esquinero a sus hijas Angie Alexandra Ortiz Peña y Marinela Ortiz Peña, y se reservó el usufructo, acto que quedó contenido en la EP # 414 de 14 de mayo de 2001, de la Notaría Única de Purificación.

⁹ Delia Peña de Ortiz se notificó el 27 de julio de 2018 (Consecutivo 29, Cdo. Juzg), y su contestación obra en el consecutivo 43 Cdo. Juzg.



Solicita acceder a su oposición por ser compradora de fe exenta de culpa. En subsidio pide dar aplicación al artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, referente al pago de compensaciones para el opositor que pruebe buena fe exenta de culpa.

2.1.2. Luis Carlos Bonilla¹⁰

Manifestó que reiteraba la oposición presentada ante la UAEGRTD, y precisó en que adquirió los predios Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno y las Mesetas, por medios legítimos, de buena fe y a través de la EP # 009 de 2 de febrero de 2002 de la Notaria Única de Natagaima. El valor pactado fue de cien millones de pesos (\$100'000.000,00) cancelados en dos cuotas de cincuenta millones de pesos, la primera a la firma de la escritura y la segunda garantizada con una letra de cambio, que se canceló en el mes de enero de 2003 a través de Nicolas Pérez, quien devolvió el título valor. Esta negociación se dio a instancia e iniciativa de la vendedora, fue un negocio jurídico celebrado conforme a la ley de manera consciente, voluntaria, y libre de amenazas, fuerza o dolo, al punto que la hermana de la reclamante Luz Helena Guzmán Murcia también le vendió una fracción de terreno de 70 hectáreas mediante EP # 227 de 4 de octubre de 2003 de la Notaría de Natagaima, contigua a los predios de la demandante.

Añadió, que la demandante intenta confundir al despacho con hechos ajenos y diferentes a una situación de violencia política y de despojo del cual no ha sido objeto, sino que se trata de una situación o conflicto familiar particularmente con su compañero permanente, involucrado en un hecho punible de público conocimiento, el homicidio de Ismael Morales Barrero, suceso ocurrido en días anteriores a la compraventa, motivo por el cual debieron huir del municipio.

Solicita el archivo de las diligencias a fin de evitarle graves perjuicios materiales y morales, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Restitución de Tierras para que investiguen la conducta de la querellante y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles de su propiedad, por injusto e ilegal, lo que podría generar un eventual daño patrimonial conforme a las previsiones del artículo 90 de la Constitución Política.

¹⁰ El escrito de contestación de la demanda milita en el consecutivo 47, Cdo. Juzg.

2.1.3. Banco Agrario de Colombia S. A¹¹.

Señaló que se atiene a lo que sea probado en el curso del proceso y a las resultas del mismo. Propuso la excepción perentoria que denominó:

2.1.3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Sustentada básicamente en que al Banco Agrario de Colombia no le asiste interés para actuar en este asunto ya que en la actualidad no existe ninguna relación entre esa entidad y la demandante en lo que concierne al predio esquinero, pues la garantía constituida por Delia Peña de Ortiz mediante EP # 037 de 1° de marzo de 2013 (sic), consistente en una hipoteca abierta de primer grado, fue retirada definitivamente y no se encuentra vigente, motivo por el cual solicita que se le desvincule del proceso, como posible interesado en la decisión del mismo.

2.1.4. Angie Alexandra Ortiz Peña y Marianela Ortiz Peña, actuales propietarias del predio esquinero (nuda propiedad) guardaron silencio.

2.2. Agotada la instrucción¹², el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué por auto de tres (3) de abril de 2019¹³, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, no obstante, dispuso en el mismo proveído pruebas adicionales (oficiar a las entidades y en los términos indicados por la Representante del Ministerio Público en escrito militante en el consecutivo 101 de actuaciones del juzgado), previniendo a los destinatarios que las respuestas deberían ser enviadas a esta Corporación.

2.3. Esta Sala Especializada a través del Magistrado sustanciador, tras aplazar la decisión de admitir el conocimiento del asunto en providencia de 4 de septiembre de 2019¹⁴ y decretar pruebas de oficio a fin de esclarecer aspectos particularmente relacionados con el antecedente jurídico y registral reflejado en los folios inmobiliarios vinculados al predio esquinero, finalmente avocó su conocimiento mediante auto de 28 de abril de 2020¹⁵, en el cual decretó adicionalmente pruebas de oficio. Una vez practicadas, mediante auto de 8 de octubre de 2020¹⁶ concedió un término judicial de

¹¹ Contestación que milita en el consecutivo 59 Cdo. Juzg.

¹² El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, mediante auto de 5 de octubre de 2018 decretó y practicó pruebas (Consecutivo 61).

¹³ Consecutivo 105, Cdo. Juzg.

¹⁴ Consecutivo 13, exp. Tribunal.

¹⁵ Consecutivo 58, exp. Tribunal.

¹⁶ Consecutivo 71, exp. Tribunal.



cinco (5) días a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones conclusivas.

2.4. Alegatos de conclusión.

2.4.1. Parte demandante¹⁷. La Unidad de Restitución de Tierras en extenso escrito, que comprendió los antecedentes del caso, desarrollo procesal, aspectos jurídicos y teoría del caso, argumentó que Sandra Patricia Guzmán Murcia cumple las condiciones señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerada titular del derecho a la restitución de los predios reclamados, de los cuales fue despojada mediante negocio jurídico celebrado en el marco del conflicto armado interno que se vivía en el municipio de Natagaima para la época de presentación del hecho victimizante (año 2001 y relacionado con amenazas de paramilitares, desplazamiento y abandono forzados), pues tal panorama tuvo repercusión en la afectación de su consentimiento que incidió en las ventas a favor de los opositores Luis Carlos Bonilla y Delia Peña de Ortiz. Estos negocios se realizaron por un precio irrisorio, y los compradores conocían la situación de violencia que se vivía en su momento. Por lo tanto, a la solicitante le asiste el derecho a la restitución jurídica y material de los predios pretendidos.

2.4.2. Banco Agrario de Colombia S. A¹⁸. Insistió que esa entidad no posee créditos a su favor y a cargo de la demandante, ni de los actuales titulares del derecho real de dominio, por lo que no se configura una verdadera oposición del banco, dado que no existe garantía real respecto del inmueble objeto del presente proceso, y en ese orden, se atiende a lo que el Despacho resuelva.

2.4.3. Opositor Luis Carlos Bonilla¹⁹. Reiteró que adquirió los inmuebles por medios legítimos, de buena fe, cuya negociación se dio por iniciativa, consentimiento y voluntad de la vendedora Sandra Patricia Guzmán Murcia, sin ningún vicio de fuerza, dolo o amenazas que conllevaran invalidar el acto; canceló en totalidad el precio pactado acorde con los valores del mercado y dentro de los términos acordados. Solicita negar las pretensiones por no asistirle derecho ni razón a la reclamante, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que gravan los inmuebles.

¹⁷ Consecutivo 74, exp. Tribunal.

¹⁸ Consecutivo 76, exp. Tribunal.

¹⁹ Consecutivo 77, exp. Tribunal.

2.5. Concepto de la Agente del Ministerio Público²⁰.

La Procuradora 7 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, tras memorar los antecedentes del caso, determinar a partir del acervo probatorio que Sandra Patricia Guzmán Murcia ostenta la calidad de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448711, por las amenazas de las autodefensas que la buscaban para asesinarla a raíz de los vínculos que tenía su compañero Omar Laguna con la guerrilla, indicó que también cumple los presupuestos señalados en el artículo 75 de la mentada Ley para que prospere la acción de restitución de tierras, pues acreditó ser la propietaria de los predios objeto del proceso, además víctima de desplazamiento forzado y abandono de bienes, por lo que se vio obligada a vender sus bienes ante la situación de necesidad a la que se enfrentaba.

En relación con los opositores consideró que ellos no lograron acreditar la buena fe exenta de culpa, ni siquiera la buena fe simple, en tanto conocieron la situación de orden público en la zona y que Sandra Patricia Guzmán Murcia tuvo que abandonar sus bienes porque la estaban buscando las autodefensas. Tampoco tienen la calidad de segundos ocupantes, toda vez que no residen en los predios, su sustento no depende de los mismos y no demuestran hallarse en situación de vulnerabilidad.

Conceptuó que debe declararse no probadas las excepciones planteadas por los opositores Luis Carlos Bonilla y Delia Peña de Ortiz, debe accederse a la protección del derecho fundamental de restitución de tierras de Sandra Patricia Guzmán Murcia, ordenar la restitución jurídica y material de los bienes a su favor, disponer las órdenes que correspondan para visualizar los derechos de Lizeth Brigitte Laguna Guzmán, declarar que a Omar Laguna no le asiste ningún derecho en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448/11 y declarar que los opositores no probaron buena fe simple ni exenta de culpa, tampoco la calidad de segundos ocupantes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver de fondo la solicitud de restitución promovida por Sandra Patricia Guzmán Murcia, no solo por el factor territorial pues los bienes inmuebles objeto de esta demanda se encuentran ubicados en jurisdicción de Natagaima, Departamento del Tolima, municipio adscrito a este Distrito Judicial en el marco de la especialidad de restitución de tierras, sino también por el factor funcional

²⁰ Consecutivo 75, exp. Tribunal.



en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, frente a la solicitud de restitución se presentaron como opositores los ciudadanos Delia Peña de Ortiz (predio urbano esquinero) y Luis Carlos Bonilla (los cuatro predios rurales)

2. Requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

El inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción de un predio en el RTDAF²¹ será requisito de procedibilidad para iniciar esta clase de acción.

Cumpliendo este presupuesto, la UAEGRTD aportó como anexo de la demanda la Resolución RI 01996 de 30 de noviembre de 2017²² y una certificación expedida por la Dirección Territorial del Tolima de esa Unidad²³, en la cual hace constar que Sandra Patricia Guzmán Murcia fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, como propietaria de los predios rurales Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno y Las Mesetas, y del predio urbano esquinero, ubicados todos en el municipio de Natagaima, Departamento del Tolima.

3. Problema jurídico.

Con base en los antecedentes que plantea el caso, y el acervo probatorio recaudado, determinará la Sala:

(i) Si Sandra Patricia Guzmán Murcia es víctima del conflicto armado interno en los términos señalados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia de ello, víctima de abandono y despojo forzado de tierras.

(ii) Si por razón de lo anterior, le asiste el derecho a la restitución de los bienes inmuebles que reclama, en los términos y condiciones señalados en la Ley 1448 de 2011.

También determinará la Sala

²¹ Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

²² Resolución mediante la cual se inscribió en el RTDAF a Sandra Patricia Guzmán Murcia con un vínculo jurídico de propiedad sobre los inmuebles pretendidos en la demanda. Obra una copia en el anexo 7 de la demanda, consecutivo 2 de actuaciones del juzgado.

²³Una copia de la constancia de inscripción en el RTDAF reposa en el consecutivo 2 anexo 29 y consecutivo 8, página 35, de actuaciones en el juzgado.

(iii) Si el opositor Luis Carlos Bonilla, adquiriente de los predios Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno y Las Mesetas actuó con buena fe exenta de culpa en la compra de los mismos a la reclamante.

(iv) Si la opositora Delia Peña de Ortiz, adquiriente del predio esquinero actuó con buena fe exenta de culpa en la compra del mismo a la reclamante.

(v) Si Angie Alexandra Ortiz Peña y Marinela Ortiz Peña, actuales propietarias del predio esquinero, actuaron guiadas por los postulados de la buena fe exenta de culpa en la adquisición de la propiedad a su señora madre Delia Peña.

(vi) Si como consecuencia de lo anterior, los opositores Luis Carlos Bonilla y Delia Peña de Ortiz, así como las actuales propietarias del predio esquinero, tienen derecho a la compensación de que trata los artículos 97- 98 de la Ley 1448 de 2011.

(vii) Igualmente deberá establecer la Sala si los negocios jurídicos de compraventa celebrados entre la reclamante y Luis Carlos Bonilla respecto de los predios Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno y Las Mesetas, y entre la reclamante y Delia Peña de Ortiz respecto del predio esquinero, pueden calificarse como un legítimo acuerdo de voluntades, y si como consecuencia de ello, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, la Sala iniciará por hacer una contextualización general del proceso de restitución de tierras como instrumento de reparación a las víctimas del conflicto armado interno en un marco de una justicia transicional, luego se ocupará de verificar el cumplimiento de las condiciones para que pretensiones de esta naturaleza puedan tener acogida, a partir de los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, seguidamente estudiará, de ser necesario, la oposición y excepciones formuladas por quienes fungen como opositores y titular de derechos reales sobre los bienes en disputa, para finalmente, determinar las medidas a adoptar si hay lugar a ello.

4. La restitución como componente del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en la Ley 1448 de 2011.

4.1. Según el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011²⁴, éste ordenamiento tiene por objeto establecer un conjunto de medidas [judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas] en beneficio de las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al

²⁴ Ley por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.



Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, **en un marco de justicia transicional** que faciliten el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de tal suerte que se reconozca dicha calidad (de víctima) y se cristalicen o materialicen sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad.

Las Naciones Unidas define la justicia transicional como “...*toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”²⁵. Se fundamenta en cuatro principios traídos de normas internacionales de derechos humanos, a saber: **(i)** La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; **(ii)** El derecho a conocer la verdad sobre abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; **(iii) El derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación;** y **(iv)** La obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro²⁶.

En la misma línea, para la Corte Constitucional la justicia transicional “...*está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda*”²⁷ en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación²⁸. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el

²⁵ Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

²⁶ Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

²⁷ ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla.

²⁸ AMBOS, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 2008, 8; DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012; OROZCO, Iván. 2009. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá, Temis – Universidad de los Andes, 9; FORER, Andreas: Justicia Transicional, Editorial Ibañez, Bogotá, 2012, 19.

*enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos*²⁹.

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1448 de 2011, las medidas de atención, asistencia y reparación allí previstas, deben concebirse como instrumentos transitorios o temporales para responder y superar las violaciones contempladas en su artículo 3°, es decir, las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentadas u ocurridas con ocasión o en el marco del conflicto armado interno.

En esa línea el artículo 25 prevé como derecho de las víctimas, la reparación integral entendido como el derecho a ser reparadas “...*de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3°*...”.

Según la Corte Constitucional, la reparación integral es una obligación del Estado que tiene como finalidad, devolver a la víctima al estado en el que se hallaba con anterioridad al hecho que originó su victimización, la cual genera en favor de la persona que la padeció “...*el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios*”³⁰. (Se resalta).

Dentro de las medidas de reparación integral³¹, se incorporó como prerrogativa fundamental, la restitución jurídica y material de las tierras [a los despojados y desplazados], entendida ésta como una herramienta para la realización de medidas orientadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones padecidas por la víctima en virtud del conflicto armado³². Comprende en el caso de la restitución jurídica, el restablecimiento del derecho de propiedad mediante la inscripción de la medida en el respectivo folio inmobiliario, y del derecho de posesión cuando se acompaña con la declaración de pertenencia, no obstante, bajo los términos que establece la ley. En el caso de bienes baldíos, la restitución se efectuará con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo la

²⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, citada en sentencia C-112 de 2019, Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017. Mg. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

³¹ Itérese, según el inciso 2° del artículo 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral comprende las medidas de: (i) Restitución, (ii) Indemnización; (iii) Rehabilitación, y (iv) Garantías de no repetición, todas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

³² Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.



explotación económica del fundo, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para acceder a ese derecho. En subsidio, para unos y otros, procederá la restitución por equivalencia, o una compensación económica.

En el marco de la reparación integral y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional identificó siete reglas frente a la medida de restitución, en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”³³

Estas pautas tienen asidero en los principios específicos que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011³⁴ deben gobernar la medida de restitución, dentro de los que se contemplan además, el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima, el derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad y seguridad, prevención del desplazamiento forzado, protección de la vida e integridad de los reclamantes, así como la protección material y jurídica de sus propiedades o posesiones, entre otros.

4.2. De suerte que por su importancia, la jurisprudencia de esa Corporación ha venido categorizando la restitución como un derecho fundamental, justamente porque constituye un elemento cardinal y prevalente de garantía del derecho a la reparación

³³ Corte Constitucional, sentencia SU -648 DE 2017.

³⁴ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

integral de las víctimas del conflicto³⁵, ello porque si la reparación integral “...es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”³⁶.

4.3. Esta ley está inspirada en mecanismos internacionales como los Principios Pinheiro atañedores a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados o personas desplazados y los Principios Deng, relativos a los desplazamientos internos, instrumentos que la Corte Constitucional precisó hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato “...en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”, y porque “...constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral que ha sido consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados y que ha sido aplicado por distintos organismos”³⁷

4.4. La denominada Ley de Víctimas, contempló como principios generales³⁸, la presunción de buena fe de las víctimas³⁹, la garantía del debido proceso, el enfoque diferencial, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la memorada ley, el deber del intérprete de escoger o propender por la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad de la persona humana “así como a la vigencia de los derechos humanos”⁴⁰.

El artículo 77 establece unas presunciones de despojo⁴¹ en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas respecto de negocios jurídicos o ciertos contratos, actos administrativos, debido proceso, e inexistencia de la posesión para quien ocupa los predios durante el periodo previsto en el artículo 75 de ese ordenamiento⁴²; el artículo 78 se ocupa de la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016, y T-647 de 2017, entre otras.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2016. En esta sentencia esa Corporación justificó de esa manera el efecto vinculante o valor normativo de esos principios o instrumentos internacionales en tanto que no tienen el carácter de tratados o convenios internacionales, y en función de esa explicación distinguió entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato, y dijo que al primero pertenecen los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, y al segundo, el conjunto heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven para interpretar la naturaleza y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia “En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional”.

³⁸ Título I Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.

³⁹ Artículo 5°, concordante con el artículo 78, ambos de la Ley 1448/11.

⁴⁰ Artículo 27 de la Ley 1448 de 2011,

⁴¹ El artículo 77 contempla presunciones, tanto de derecho como legales, en relación con ciertos contratos o negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se pretenda transferir un derecho, real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

⁴² Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es aquel periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esa ley.



sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

4.5. Respecto del enfoque diferencial⁴³, el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011 prevé que las medidas contempladas en dicha ley, se reconocerán “...sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica”.

En esa línea, se incorporó de manera taxativa en el artículo 13 del mismo ordenamiento, el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce “...que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”⁴⁴, por lo que las medidas de atención, asistencia y reparación que en esa ley se determinen, deberán contar con dicho enfoque, dejando en el Estado la carga de brindar especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad por las violaciones que trata el artículo 3°, entre estos, a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “...criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”⁴⁵.

El artículo 28 contempla de manera enunciativa un catálogo de derechos de las víctimas dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a que la política pública de que trata la mentada ley, tenga un enfoque diferencial, derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional y el derecho a la restitución, de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos que establece la ley.

En la misma línea, el numeral octavo del artículo 73 (principio de prevalencia constitucional), hace énfasis del deber que asiste a las autoridades judiciales “...de

⁴³ Disperso en varias de las normas de la Ley de Víctimas.

⁴⁴ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011

⁴⁵ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”.

5. Titulares del derecho a restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75 establece las condiciones o exigencias para ser titular del derecho a la restitución en el ámbito de la Ley 1448/11, de ahí, su importancia para el estudio y resolución de los casos de esta naturaleza.

Dispone este artículo que quienes fueran propietarios o poseedores de un predio, o explotadores de un baldío cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, y hayan sido despojados de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado (art. 3° de la ley 1448 de 2011)⁴⁶, pueden solicitar la restitución jurídica y material de su tierra, en los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del citado ordenamiento⁴⁷.

El despojo o el abandono del bien raíz, según sea el caso, debe presentarse entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de referida ley, para que quede cobijado con las prerrogativas establecidas en la llamada Ley de Víctimas (Ley 1448/11).

Con respaldo en estas disposiciones la jurisprudencia sobre restitución de tierras ha identificado como presupuestos a acreditar para el buen suceso de esta acción: **(i)** Vínculo jurídico del solicitante con el predio, bien como propietario o poseedor, u ocupante si es baldío, para la época en que ocurrió el despojo o el abandono del mismo; **(ii)** Calidad de víctima del solicitante por hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado (artículo 3° Ley 1448/11); **(iii)** Relación de causalidad (directa e indirecta) entre esos hechos victimizantes y el despojo o abandono forzados **(iv)** Límite temporal, es decir, que el despojo o abandono, se presenten entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley.

Sobre este último aspecto, oportuno viene recordar que el Congreso de Colombia a través de la Ley 2078 de 8 de enero de 2021 en el artículo 2° prorrogó la vigencia de

⁴⁶ El artículo 3° al cual remite el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina a quienes se consideran víctimas para los fines de esta Ley,

⁴⁷ Artículos 69 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.



la Ley 1448 de 2011 por diez (10) años más hasta el año 2.031, al modificar su artículo 208, el cual quedó del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:

“Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

5.1. Vínculo jurídico de la demandante con los predios que reclama.

5.1.1. Este presupuesto está estrechamente ligado a la legitimación en la causa de quien activa la acción de restitución de tierras, pues ese vínculo o lazo jurídico, bien de propietario, poseedor u ocupante del predio, y que debe existir al momento de presentarse el despojo o abandono forzados, es determinante para identificar el “interés jurídico” que le asiste y legitima al pretense despojado para promover la acción, a su cónyuge o compañera (o) permanente, y a falta de éstos, a sus sucesores hereditarios, en tanto que esa relación jurídica es la que, de acuerdo con los artículos 75 y 81 les otorga titularidad y legitimidad para implorar la restitución de sus tierras.

La naturaleza jurídica del predio (privado o de dominio público) es por su parte determinante para identificar la modalidad de la relación jurídica del reclamante con el bien, pues tratándose de un bien privado, su relación o vínculo jurídico sería de propietario o de poseedor según se alegue, y si es de explotador de un bien baldío, será la de ocupante.

Resulta relevante tal identificación para establecer la medida a adoptar en torno a la restitución jurídica del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1448/11, pues: **(i)** en el caso de bienes baldíos el inciso 3° dispone que la restitución procede con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación, si durante el abandono o despojo se cumplieron las condiciones para su adjudicación; y **(ii)** en el caso de los derechos de propiedad o de posesión, según se invoque, el inciso 4° indica que su restitución jurídica se hará con el restablecimiento de estos derechos, el primero (propiedad) mediante el registro de la medida en folio inmobiliario, y el segundo (posesión) “...con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

5.1.2. En este caso Sandra Patricia Guzmán Murcia inició el vínculo o relación jurídica con los inmuebles que reclama, en dos momentos y de la siguiente manera:

- Sobre el predio esquinero ubicado en el perímetro urbano del municipio de Natagaima identificado con el folio inmobiliario **368-9656**, por adjudicación en la sucesión de su señora madre Consuelo Murcia de Guzmán, mediante la EP # 449 de 6 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Natagaima (anotación 02)⁴⁸. Este inmueble también tiene asociados los folios inmobiliarios: (i) 368-6228 que corresponde a dos locales construidos sobre aquel terreno (mejoras), y (ii) el folio inmobiliario 368-6229 que corresponde a una casa de habitación construida sobre aquel terreno (mejoras); ambos incluidos en la adjudicación que se hizo a Sandra Patricia mediante la escritura 449 de 1997 en la sucesión de su señora madre. Esta escritura fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol) el 2 de marzo 1998.

- Sobre los predios rurales: **(i) “Olirco”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-36027** (anotación 02); **(ii) Villa Elisa 1** identificado con el folio inmobiliario No. **368-36029** (anotación 01); **(iii) Villa Elisa Vega 1** identificado con el folio inmobiliario No. **368-36022** (anotación 01), y **(iv) Las Mesetas** identificado con el folio inmobiliario **368-36028** (anotación 02), por adjudicación mediante EP # 307 de 26 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Natagaima⁴⁹, en la liquidación de la comunidad conformada con su hermana Luz Helena Guzmán Murcia respecto de bienes inmuebles provenientes de sus padres Tobías Guzmán y Consuelo Murcia de Guzmán. Esta escritura (307 de 1998) fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima, el 11 de noviembre de 1998.

Estas pruebas (título y modo) acreditan la calidad jurídica de propietaria de Sandra Patricia Guzmán Murcia sobre el predio urbano desde el mes de marzo de 1998, y sobre los cuatro predios rurales desde el mes de noviembre del mismo año (1998), cuando se registraron las escrituras 449 de 1997 y 307 de 1998, respectivamente.

La señora Guzmán Murcia salió desplazada del municipio de Natagaima en el año 2001 por presuntas amenazas de los paramilitares, según refiere la demanda a partir de las versiones ofrecidas por ella. El 2 de febrero de 2002 vende los cuatro predios rurales al opositor Luis Carlos Bonilla mediante EP # 009, y 17 de agosto del mismo año el predio urbano a Delia Peña de Ortiz mediante EP # 162. Estos dos negocios son

⁴⁸ Una copia de la EP # 449 de 6 de diciembre de 1997, reposa en el anexo 69 de la demanda, consecutivo 2, Cdo. Juzg. Una impresión simple de este folio inmobiliario milita en el consecutivo 8, del mismo cuaderno.

⁴⁹ Una copia de la EP # 307 26 de septiembre de 1998 obra en el consecutivo 47 del expediente del Tribunal. Una impresión simple de los cuatro folios inmobiliarios reposa en el consecutivo 8 Cdo. Juzg.



calificados por la parte demandante como fuente de un despojo jurídico en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Se establece entonces que para el año 2001 cuando Sandra Patricia Guzmán Murcia alega haber sido víctima de amenazas y desplazamiento forzado, acreditaba ser la propietaria de los cinco inmuebles objeto de restitución, derecho del cual se desprendió en el año 2002 mediante negocios jurídicos de compraventa celebrados con los opositores Luis Carlos Bonilla y Delia Peña de Ortiz, como consecuencia de aquellos hechos.

5.2. Calidad de víctima de la solicitante por hechos configurativos de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentados en el marco del conflicto armado.

Este presupuesto está íntimamente ligado a la noción de víctima que para efectos de la Ley 1448 de 2011 plantea su artículo 3° como quiera que la pérdida, usurpación, despojo o abandono de la propiedad, la posesión u ocupación, según sea el caso⁵⁰, a voces del artículo 75, debe presentarse como resultado directo o indirecto de hechos que configuren violaciones graves a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Según el artículo 3°, se considera víctimas a aquellas personas que: (i) individual o colectivamente hayan sufrido un daño; (ii) a partir del 1° de enero de 1985 y hasta la vigencia de la Ley 1448/11, (iii) como consecuencia de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno. Tal concepción también comprende: (a) a familiares de la víctima cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida (cónyuge, compañera (o) permanente, pareja del mismo sexo o familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, y a falta de éstos, segundo grado de consanguinidad ascendente), y (b) aquellas personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

Por contraste, la misma disposición determina en su párrafo 3° que, para los efectos de la definición de víctima, no serán consideradas como tales “...*quienes hayan sufrido*

⁵⁰ También son expresiones de daño o perjuicio padecido por la víctima

*un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*⁵¹, tampoco los miembros de los grupos armados al margen de la ley “...salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo organizado al margen de la ley siendo menores de edad.”

La noción de víctima incorporada en la memorada ley, según la Corte Constitucional,⁵² está orientada a establecer el ámbito en que cabe aplicar las medidas de protección, asistencia y reparación contenidas en ese estatuto, frente a los potenciales destinatarios de las mismas. Y en cuanto a la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” ha sostenido esa Corporación que dicha expresión debe entenderse o interpretarse en un sentido amplio que comprenda los diversos escenarios que puedan darse en el contexto de la confrontación armada, lo que demanda valorar y ponderar en cada caso concreto las circunstancias en que se produce la vulneración, para determinar si tiene una relación cercana y suficiente con el conflicto armado para que pueda ser cobijada por la Ley 1448 de 2011

El daño⁵³ en el ámbito de la noción de víctima que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, según señaló la Corte Constitución en sentencia C-052 de 2012 abarca todos aquellos fenómenos admitidos como fuente de responsabilidad “...*el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia...*”, **y comprende** “...*incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante*”⁵⁴.

5.2.1. Contexto de violencia en el municipio de Natagaima, Departamento del Tolima.

5.2.1.1. Ubicación geográfica. El municipio de Natagaima está ubicado en la parte sur del Departamento del Tolima a orillas del río Magdalena; limita al norte con el municipio de Coyaima; al oriente con los municipios de Prado, Dolores y Alpujarra; al sur con los municipios de Aipe y Villa Vieja del Departamento del Huila, y al occidente

⁵¹ Parágrafo 3°, del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

⁵² Sentencia T-478 de 2017, ente otras, reiterada en sentencias C- 253 A y C-781 de 2012.

⁵³ Entendido como “...*todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad*”. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016

⁵⁴ *Ibidem*



con el municipio del Ataco, Tolima. Se ubica a 326 metros sobre el nivel del mar, y a una distancia de 92 kilómetros de la ciudad de Ibagué, capital del departamento⁵⁵.

Su topografía se caracteriza por ser montañosa al estar ubicado el municipio sobre la cordillera oriental, se encuentra atravesado por el río Magdalena y cuenta con un valle, influencia de este mismo.

Esta ubicación geográfica convirtió al municipio en un territorio estratégico para ser controlado por actores armados, y al ser el último municipio del Tolima y la entrada del departamento del Huila lo constituyó en un sitio de control que permitió no solo restringir el transporte de personas y bienes, sino que generó una ventaja por el dominio de quienes se movilizaban tanto hacia el Huila y sur oriente del país, como hacia el departamento del Tolima y centro del territorio colombiano. La zona montañosa sobre la cordillera central facilitó la movilidad de la guerrilla de las FARC desde el sur del país hacia la parte plana del departamento del Tolima⁵⁶.

5.2.1.2. Presencia de grupos armados.

5.2.1.2.1. Las FARC-EP. Esta agrupación armada hizo presencia en el municipio de Natagaima desde la década de los ochenta con el Frente 21 que se asentó en la cordillera central como grupo de defensa del sur del Tolima y como contingente que se movilizó por el corredor estratégico que se delineó sobre esta cordillera, lo cual facilitó el despliegue desde el sur del Tolima hasta Ibagué, eje cafetero y el Departamento de Cundinamarca. Durante los años ochenta y luego de su consolidación en los municipios del sur del Tolima, el Frente 21 se concentró en Coyaima y Natagaima en la región sur occidental en los resguardos de indígenas Paeces y Tinajas. Para inicios de la década del noventa las FARC era el único grupo armado que hacía presencia en el municipio con los Frentes 21 y 25, los cuales operaban de la siguiente manera; El Frente 21 transitaba y actuaba por toda la zona occidental sobre la cordillera central y el Frente 25 ocupaba la parte oriental del municipio.

Para entonces la presencia de las FARC era permanente en el municipio al punto que se conocía que pernoctaban en determinados sitios; hacia el año 1994 se tuvo noticia de casos de reclutamiento forzado; para el año 1995 se conoció un hecho de piratería terrestre atribuido a esa agrupación armada; en el año 1996 se informó por medios

⁵⁵ Informe de la Fiscalía General de la Nación Sección de Análisis Criminal- CTI (Consecutivo 49 exp. Tribunal)

⁵⁶ Documento Análisis de Contexto, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Consecutivo 2 anexo 2 Cdo. Juzg.)

escritos de la estrategia de las FARC de incrementar sus áreas de influencia y control territorial; para el año 1997 se conoce sobre extorsiones y secuestros ejecutados por esta agrupación armada, también en ese periodo se conoció de amenazas contra los pobladores del municipio que los obligaban a abandonar sus predios si no cumplían sus demandas; en el año 1998 realizan una toma al municipio que tuvo como fin atacar las tres entidades financieras existentes en el municipio (Caja Agraria, Cupocrédito y Cooperamos). Para el año 1999 se comenzaron a evidenciar las afectaciones que con ocasión del conflicto armado sufrieron las familias del norte y sur del Departamento del Tolima, situación que produjo desasosiego, temor, destrucción y muerte.

Durante la década del noventa las FARC gozaron de cierta libertad para movilizarse hacia los municipios de Ataco y Coyaima, por la parte de la Cordillera Central y por la parte sur del municipio de Natagaima hacia Ataco y Aipe en el Huila. La estrategia de las FARC y el ELN de atacar los municipios del sur oriente del Tolima para debilitar las autoridades de policía y del Estado, generó un incremento en las confrontaciones con la Fuerza Pública⁵⁷.

El Frente 25 de esta agrupación armada hizo presencia a inicios de la década del 90 en la parte oriental del Departamento del Tolima, sur occidente del Departamento de Cundinamarca y norte del Departamento del Huila. Los corredores por donde se movilizaba en el municipio de Natagaima comprendieron las veredas Catalán, Tortugas, Pocharco, Tamirco, Bateas y Yaví. Este Frente fue desarticulado por acción de la Fuerza Pública entre los años 2010 y 2012, y algunas de sus unidades pasaron a formar parte del Frente 51 del Bloque Oriental. Para el año 2000, las veredas Totarco y Guaguarco hacían parte de los corredores de movilidad de unidades del Frente 21 de las FARC, estructura de mayor poder militar entre las que conformaban el Comando Conjunto Central de esa guerrilla. Las veredas Velú, La Palmita, Balsillas, y Montefrío hacían parte de uno de los corredores de movilidad de otras estructuras subversivas procedentes de los municipios de Ataco y Planadas, sur del departamento del Tolima donde se encontraba el área de injerencia de la Columna Móvil Héroes de Marquetalia, Columna Móvil Daniel Aldana y el Frente 66 Joselo Lozada, cuyas estructuras se encontraban adscritas al Comando Conjunto Central de las FARC. El Frente 17, adscrito al Comando Conjunto Central también hizo presencia en Natagaima para el año 2001 con su intervención en la toma del 1° de abril de ese año. Para el año 2000 las FARC tenía una red de milicias, tanto en el área urbana como rural del municipio de Natagaima.

⁵⁷ Documento Análisis de Contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Consecutivo 2 anexo 2, Cdo. Juzg.)



Durante el año 2001 las FARC ejecutaron, entre otros actos, una toma en el mes de abril al municipio de Natagaima, dos atentados terroristas y hostigamientos a las repetidoras de comunicaciones de Telecom y Comcel⁵⁸.

5.2.1.2.2. El Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

El periodo que va del año 2000 al año 2005 se caracterizó por la llegada del Bloque Tolima al municipio de Natagaima, que representó un incremento de las amenazas, los asesinatos, masacres extorsiones y acciones armadas en esa jurisdicción. Se destacan las amenazas y asesinatos de miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica, de organizaciones sociales y comunitarias.

El Bloque Tolima dependió directamente de Carlos Castaño, quien era su comandante, alias “Arturo” fue su comandante militar y luego alias “Víctor”; alias “Elías” fungió como jefe de finanzas, mientras que alias “Mono Miguel” fue el comandante urbano de Saldaña, Purificación, Coyaima, Natagaima y Prado. Integrantes de este bloque se asentaron inicialmente en zonas de las extensas llanuras del departamento del Tolima sobre los municipios de Guamo, San Luis Saldaña, y Espinal; posteriormente comenzó su expansión hacia el resto del departamento. En Natagaima, como en otros municipios de ese departamento, el Bloque Tolima utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios de entrenamiento y lugares donde realizaban asesinatos, torturas y entierros de sus víctimas. La ubicación estratégica de bases del bloque favoreció la movilidad de sus hombres, el control territorial, el entrenamiento y reentrenamiento, albergue de tropas, ocultamiento de cuerpos y centros de reuniones donde forzosamente debían acudir sus víctimas.

El Bloque Tolima se financió con el cobro de un impuesto al transporte de insumos y droga que se producía al sur del país, pues Natagaima y otros municipios como Saldaña Guamo y Espinal eran paso obligatorio de remesas de estupefacientes provenientes del Departamento del Caquetá. También se financió con el cobro de cuotas extorsivas a los ganaderos y agricultores de los municipios bajo su influencia.

Durante esos años de control territorial del Bloque Tolima se evidenció una estrecha relación de éste con políticos y autoridades locales, producto de la cual se generó una sub estructura financiera que se encargó de recolectar recursos de varios municipios (Valle de San Juan, Purificación, San Luis, Coyaima, Natagaima, Saldaña, Chaparral,

⁵⁸ Informe de la Fiscalía General de la Nación Sección de Análisis Criminal- CTI (Consecutivo 49 exp. Tribunal)

Rioblanco y Ortega) y de redes clientelares constituidas por civiles e integrantes de la fuerza pública en las zonas urbanas y rurales.

Durante los años que hizo presencia el Bloque Tolima en Natagaima utilizó el punto geográfico sobre el río Magdalena denominado “el paso de la barca” como sitio de control de personas y víveres, y donde se realizaron masacres, torturas, desmembramientos. Este paso está ubicado cerca al perímetro urbano de Natagaima y permite el paso hacia el lado oriental del municipio en dirección del vecino Departamento del Huila. El Bloque Tolima instaló allí un campamento lo que representó un sitio de terror y miedo porque se cometían asesinatos y los cuerpos de las víctimas eran lanzadas al río Magdalena. El control del “paso de la barca” permitió al Bloque vigilar la parte oriental del municipio, porque les permitía realizar rondas sobre las veredas de ese sector, y al mismo tiempo controlar la posible entrada de los miembros del Frente 25 de las FARC, que pudieran provenir de los municipios de Prado, Dolores, y Alpujarra, y del municipio huilense de Villa vieja.

Para el mes de marzo del año 2000 se registró la primera masacre conocida en el municipio y ejecutada por el Bloque Tolima (fueron asesinadas 4 personas en la vereda Molano). Para el año 2001, este bloque ya ejercía el control territorial sobre casi la totalidad de los municipios del Departamento del Tolima, incluido Natagaima, sin embargo, en el mes de abril de 2001 las FARC atacaron la estación de policía y simultáneamente realizaron bloqueos de vías a la entrada de la localidad. En este mismo año un grupo aproximado de 70 familias tuvieron que salir desplazadas de la vereda Pocharco hacia el casco urbano por la presencia de grupos paramilitares en la zona.

La disputa territorial entre paramilitares y guerrilleros de las FARC en esos años se concentró en la parte occidental del municipio de Natagaima puesto que esta agrupación armada controlaba la zona montañosa que le permitía movilizar sus contingentes hacia los municipios de Coyaima y Ataco.

La confrontación armada entre paramilitares y guerrilleros tuvo directa repercusión en el incremento de los índices de desplazamiento, siendo el año 2001 el de mayor cantidad de víctimas de este flagelo⁵⁹.

El Bloque Tolima inició su presencia en el mes de abril en el municipio de San Luis a donde llegó procedente del municipio de Rioblanco, luego de registrarse un enfrentamiento con unidades del Comando Conjunto Central de las FARC por la

⁵⁹ Documento Análisis de Contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Consecutivo 2 anexo 2 Cdo. Juzg.)



disputa del corregimiento de Puerto Saldaña. Se instalaron definitivamente en los municipios de Guamo y San Luis hacia el mes de junio de 2000, siendo financiados por ganaderos y cultivadores de arroz de la zona. A partir de su arribo a estos dos municipios, el Bloque Tolima hizo presencia en los municipios de Natagaima, Chaparral, Ortega, Purificación, Prado, Saldaña, Coyaima, Rovira, Valle de San Juan e Ibagué. La mayoría de sus integrantes se sometieron a la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) desmovilizándose el 22 de octubre de 2005 en la hacienda Tao Tao, vereda Tajo Medio del municipio de Ambalema. En los municipios donde hacían presencia, realizaban labores de inteligencia vestidos de civil en grupos conformados por 6 u 8 hombres⁶⁰.

5.2.2. Victimización de Sandra Patricia Guzmán Murcia.

5.2.2.1. El desplazamiento. La llegada de Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia al municipio de Natagaima entre los años 2000- 2001 constituyó el factor determinante para que se produjera la victimización de Sandra Patricia Guzmán Murcia, pues esta estructura paramilitar la sindicó de tener vínculos con la guerrilla de las FARC, y por este motivo se convirtió en su objetivo militar, al punto que estaba siendo buscada por esa organización, al parecer para asesinarla.

Esta seria amenaza la llevó a tomar la ineludible decisión de desplazarse del municipio de Natagaima a mediados del año 2001, junto con su hija Lizeth Brigitte Laguna Guzmán, quien para entonces contaba con cerca de seis años de edad, inicialmente salieron para el sector de Yotoco, departamento del Valle allí permanecieron cerca de un mes, luego se trasladaron a Puerto Perales, Antioquia, a donde la familia de su ex compañero Omar Laguna. Finalmente, Sandra Patricia se trasladó a la ciudad de Bogotá a donde su hermana Luz Helena Guzmán Murcia, lugar en el cual permaneció por un lapso de ocho años, hasta aproximadamente el año 2017⁶¹. A la fecha de su declaración ante el juzgado de la especialidad, 31 de enero de 2019, la demandante se encontraba recluida en la cárcel de mujeres El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, condenada a 36 meses de prisión por el delito de extorsión en hechos que no tienen

⁶⁰ Informe de la Fiscalía General de la Nación Sección de Análisis Criminal- CTI (Consecutivo 49 exp. Tribunal)

⁶¹ Panorama extractado de la declaración rendida por Sandra Patricia Guzmán Murcia el 31 de enero de 2019, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Consecutivo 104-4 Cdo. Juzg, 2da parte)

ninguna relación con este proceso de restitución, y que, por ello, estima la Sala, no considera necesario, hacer referencia específica a los mismos⁶².

Nicolás Pérez Murcia⁶³, primo de la señora madre de la reclamante, manifestó que las autodefensas llegaron al municipio de Natagaima en el año 2001 y de ahí es donde proviene el problema para Sandra Patricia Guzmán Murcia. Relató que un día que él venía del campo lo llamó un amigo (hoy fallecido) y le dijo que se comunicara con Sandra Patricia porque paramilitares que andaban en dos camionetas, estaban preguntando si ya había salido de la casa. Nicolás Pérez logró comunicarse con la persona que tenía arrendada la droguería (ubicada en el predio urbano objeto de reclamación) para que le avisara a Sandra Patricia que no fuera a salir porque la buscaban. Hacia el mediodía (al parecer por la hora del almuerzo), las camionetas y sus ocupantes se retiraron, y Sandra Patricia aprovechó la oportunidad para empacar lo que pudo en su vehículo y salió del municipio de Natagaima, junto con su hija. Cuando regresaron los paramilitares advirtieron que Sandra Patricia se les había escapado. De Sandra Patricia, Nicolás Pérez no volvió a tener noticia sino hasta cuando ella se comunicó para que revisara el estado de la casa, y dada la deplorable condición, decide venderla, recomendándole al señor Pérez dicha labor.

Luz Helena Guzmán Murcia⁶⁴ ratificó que su hermana Sandra Patricia fue avisada por un familiar para que huyera de Natagaima porque estaba siendo buscada por los paramilitares.

Sandra Patricia Guzmán Murcia⁶⁵, confirmó que se enteró por Nicolás Pérez Murcia que los paramilitares la tenían en una lista, y precisó, que fue por este familiar que pudo salir con vida de Natagaima, porque la alertó de la presencia de los paramilitares en inmediaciones de su vivienda.

En audiencia adelantada por la Fiscalía 56 de Justicia Transicional el 6 de agosto de 2014⁶⁶, los postulados (integrantes del Bloque Tolima) Diego Hernán Vera (comandante militar de la zona), José Evelton Bedoya (patrullero), Jhon Jairo Silva Rincón (comandante contraguerrilla) Arnulfo Rico Tafur (Patrullero), Humberto

⁶² Según relató Sandra Patricia Guzmán Murcia, fue engañada por un “supuesto” amigo que le pidió el favor de cobrar varios giros, cada uno de aproximadamente \$100.000,00 para que los entregara a la mamá de éste. Luego se enteró que su “amigo” estaba privado de la libertad y desde la cárcel andaba extorsionando a la gente; una de las víctimas extorsionada por \$100.000,00 denunció el hecho y por esa situación Sandra Patricia fue investigada y condenada. Se considera inocente porque, aduce, fue utilizada por su “supuesto” amigo, pues desconocía lo que estaba haciendo desde la prisión.

⁶³ Este testigo rindió declaración ante el juzgado de la especialidad el 13 de noviembre de 2018 (Consecutivo 74, Cdo. Juzg.

⁶⁴ Luz Helena Guzmán declaró el 31 de enero de 2019 (Consecutivo 103, Cdo. Juzg).

⁶⁵ Declaración rendida el 31 de enero de 2019 ante el juzgado de la especialidad

⁶⁶ El audio de esta audiencia reposa en el consecutivo 45-1 expe. Tribunal.



Mendoza Castillo (2do comandante del Bloque), Jhon Albert Rivera (Patrullero), Oscar Oviedo Rodríguez (Comandante Contraguerrilla) y Leonardo Lozano (Patrullero), aceptaron el hecho del desplazamiento sobre la persona de Sandra Patricia Guzmán Murcia documentado en la carpeta No. 503468, y según este documento, en hechos ocurridos entre los meses de junio y julio de 2001. En dicha carpeta se relata, igualmente, que Sandra Patricia se enteró por un familiar (Nicolás Prez) que estaba en una lista de los paramilitares con orden de ser asesinada.

En el marco de la Ley 1448 de 2011, se entiende que es víctima de desplazamiento forzado “...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley” (parágrafo 2° del art. 60).

El desplazamiento forzado, según se extrae de la anterior definición, se caracteriza por una total ausencia de voluntad de la víctima del mismo, de desear reubicarse dentro de la frontera nacional en un sitio distinto del que venía siendo su lugar de residencia o de actividades económicas habituales, cuando por causa del miedo o de un temor fundado, algunas veces desprovisto de una amenaza concreta o directa, se ve obligado a hacerlo ante la necesidad de proteger su vida, integridad física, seguridad o libertad personal cuando esos bienes jurídicos han sido vulnerados o se encuentra amenazados con ocasión de hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno.

Este fenómeno constituye una grave violación de los derechos humanos, pues apareja la vulneración de otros derechos, como la vida e integridad personal, la propiedad privada, la vivienda, el trabajo, el arraigo, la cultura, la identidad, derecho a escoger sitio de residencia, la salud, entre otros, de ahí que sea considerado un delito de lesa humanidad por la violencia y el grado de afectación que causa al individuo y a la humanidad.⁶⁷

5.2.2.2. Pero, ¿cuál fue el motivo para que Sandra Patricia Guzmán Murcia se convirtiera en objetivo militar de los paramilitares, al punto de provocar su desplazamiento?

⁶⁷ Las víctimas de desplazamiento en Colombia.

Quienes aquí declararon coincidieron en señalar que era de público conocimiento en el municipio de Natagaima que Omar de Jesús Laguna mantenía una estrecha relación con miembros de las FARC, al punto que los transportaba en una camioneta de propiedad de Sandra Patricia Guzmán Murcia, se la pasaba con ellos, la agrupación armada llegaba a las fincas de ella, e incluso pernoctaba en estos predios.

Según Nicolás Pérez, se rumoraba en el municipio (Natagaima) que Omar Laguna tenía contactos o le colaboraba a la guerrilla y que miembros de esta organización llegan a las fincas de Sandra Patricia. Explicó que los paramilitares la perseguían porque era la dueña de los predios, y al parecer, tenía conocimiento de lo que hacía su ex compañero Laguna.

Amadeo Lasso⁶⁸ manifestó que conoció a Omar Laguna, lo definió como una persona muy déspota, en el municipio se comentaba que era miliciano de las FARC, andaba mucho con esa gente. Sostuvo también, por comentarios de la gente, que los paramilitares perseguían a Sandra Patricia porque en una oportunidad la guerrilla se había llevado un ganado en Prado, Tolima, del Fondo Ganadero y se rumoraba que en las fincas de ella habían encontrado unos “toretas”. Indicó que a estas fincas llegaban carros de la guerrilla, incluso en una oportunidad vio a Omar Laguna con integrantes de esa agrupación armada.

Edwin Osorio⁶⁹ dijo haber conocido a Sandra Patricia Guzmán Murcia y al señor Laguna como pareja, atribuyó la salida de aquella al homicidio cometido por éste en la persona de Israel Moreno. Adujo que Omar Laguna era “como de la guerrilla”, ese era el comentario, que tenía que ver con esa agrupación armada.

Alcira Barrero⁷⁰ sostuvo que el comentario en el municipio era que Omar Laguna tenía vínculos con la guerrilla, e igual que el testigo Edwin Osorio atribuyó la salida de Sandra Patricia, por comentarios de la gente, al homicidio cometido por su ex compañero Omar Laguna. Precisó que la persona asesinada, Israel Morales, era su primo. También indicó que, según el decir de la gente, a las fincas de Sandra Patricia llegaba la guerrilla.

Lizeth Brigitte Laguna Guzmán⁷¹ aseguró que cuando su madre Sandra Patricia Guzmán Murcia fue a Natagaima a mostrar los predios (en virtud de este proceso de

⁶⁸ Este testigo declaró el 13 de noviembre de 2018, fue mayordomo del opositor Luis Carlos Bonilla en los predios que le compró a Sandra Patricia Guzmán Murcia a quien conoce desde hace más de 20 años, porque era la persona que tenía una droguería en el pueblo.

⁶⁹ Declaración rendida el 13 de noviembre de 2018 (Consecutivo 76, Cdo. Juzg.)

⁷⁰ Declaración rendida el 13 de noviembre de 2018 (Consecutivo 77, Cdo. Juzg.)

⁷¹ Lizeth Brigitte Laguna Guzmán es hija de la demandante y del señor Omar Laguna, declaró el 18 de noviembre de 2018 (Consecutivo 79, Cdo. Juzg.)



restitución), la gente se le acercaba y le comentaban que su padre Omar Laguna había sido “transportador de la guerrilla”. Añadió, que al parecer por eso fue que las desplazaron del municipio.

Luz Helena Guzmán Murcia señaló que Omar Laguna estaba vinculado prácticamente con la guerrilla, pues eso era lo que se escuchaba. Preciso que a la finca “Villa Elisa” la guerrilla llegaba “como si nada”, en una oportunidad vio gente de esa agrupación armada en un predio de su hermana, estaban vestidos de camuflado, y preciso que en ese momento no vio a Omar Laguna. En esa oportunidad, el grupo armado le pidió una vaca, al parecer para su alimentación, y les tocó entregarla, por temor. Aclaró que hasta donde ella sabe, su hermana Sandra Patricia no estaba vinculada con la guerrilla, y frente a Omar Laguna, explicó, que los comentarios de la gente en el pueblo era que los transportaba, se la pasaba con ellos, eso era “*vox populi*”. Añadió que su hermana Sandra, por el temor que le tenía a Omar Laguna, bajaba la cabeza, callaba y aceptaba “*porque qué más*”.

Sandra Patricia Guzmán Murcia admitió en su declaración que su ex compañero (Omar Laguna) se la pasaba con “**los otros**” refiriéndose a la guerrilla, incluso llegaban a los predios, pero explicó que fue tiempo después de la detención de éste (por el homicidio de Israel Morales), que se enteró de que las personas con las que él andaba, pertenecían a esa agrupación armada.

Al margen del conocimiento público puesto de presente por los testigos sobre la presunta afinidad de Omar Laguna con las FARC, lo cierto es que no existe ninguna prueba, más allá del dicho de los testigos, en torno a que aquel haya sido judicialmente sindicado o procesado por delito de rebelión o conductas afines, o sindicado de haber pertenecido o integrado esa estructura armada ilegal, menos la hay en relación con la reclamante Sandra Patricia Guzmán Murcia, de quien los declarantes solo adujeron, que debía tener conocimiento de las andanzas de su ex compañero.

La Jurisdicción Especial para la Paz⁷² informó que revisados los listados de las FARC-EP acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, cuya última versión fue remitida a esa Jurisdicción el 13 de diciembre de 2018, evidenciaron que Sandra Patricia Guzmán Murcia y Omar de Jesús Laguna no se encuentran relacionados en dichos listados.

⁷² Consecutivo 12 exp. Tribunal

Lo anterior impide considerar la aplicabilidad del párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448/11⁷³ en el caso de la aquí demandante Sandra Patricia Guzmán Murcia para desvirtuar su condición de víctima en el marco del conflicto armado, pues no existen sólidos elementos de convicción que permitan determinar que ella perteneció, integró o militó en las FARC. Las manifestaciones de afinidad con esa agrupación armada, por si solas, no son suficientes para resquebrajar la calidad de víctima de la señora Guzmán Murcia, pues de acuerdo con la norma en cita, se requiere ostentar la condición de “miembro” de un grupo armado organizado al margen de la ley, para que tal excepción opere, condición que no se observa demostrada. Además, las manifestaciones de afinidad que expusieron los testigos, lo fueron, en estrictez, en relación con Omar de Jesús Laguna, pero no en relación con Sandra Patricia, de quien solo se sospechaba que debió tener conocimiento de las andanzas de su ex compañero.

En todo caso, de estimarse por la magnitud de los comentarios generalizados en el municipio de Ntagaima, sobre la posible militancia o pertenencia de Omar Laguna a las extintas FARC -EP, ello no cambiaría la situación de Sandra Patricia Guzmán Murcia en cuanto a su calidad de víctima en el ámbito de la Ley 1448/11, porque igual se deduciría tal condición de lo previsto en inciso 2° del aludido párrafo (del artículo 3°), en cuanto señala que *“Para los efectos de la presente ley, el cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados la margen de la ley serán consideradas como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos, en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos”*, pues, itérese, el daño y la afectación de los derechos de Sandra Patricia Guzmán Murcia provinieron particularmente del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero no de las FARC – EP.

La persecución de los paramilitares no cesó con su desplazamiento, pues no solo le hurtaron ganado de sus fincas, sino que asesinaron a un señor de nombre Diógenes Liz, a quien Sandra Patricia le había arrendado uno de los predios rurales. Según explicó Nicolás Pérez el señor Liz le colaboró a Sandra con tenerle y venderle un ganado, y por ese motivo tuvo problemas con las autodefensas. La demandante confirmó que Diógenes Liz le consignaba el arriendo y le alcanzó a vender un ganado, recursos con los cuales se sostuvo en su situación de desplazamiento.

⁷³ Según este párrafo *“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en que los casos de los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”*.



Así las cosas, se tiene que Sandra Patricia Guzmán Murcia acredita ser víctima de persecución, amenazas y desplazamiento forzado, actos atribuidos al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia en hechos ocurridos hacia el año 2001. Los sucesos atrás relatados, son determinantes para predicar de la señora Guzmán Murcia la calidad de víctima del conflicto armado interno, y destinataria de las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, como quiera que las amenazas contra su vida e integridad personal, y el desplazamiento forzado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos.

5.3. Relación de causalidad (directa o indirecta) entre los hechos victimizantes y el despojo o abandono forzados de tierras.

5.3.1. El artículo 75 de la Ley 1448/11 establece que el despojo o el abandono forzados de tierras, deben presentarse como consecuencia directa o indirecta de hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. En otras palabras, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes presentados en el marco del conflicto armado, y el despojo o abandono forzados de tierras, para que se legitime el reclamante de tierras en su derecho a la restitución bajo las prerrogativas contempladas en la denominada Ley de Víctimas.

El inciso 1° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como la acción *“por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*. Y inciso 2° define el abandono forzado de tierras como la situación temporal o permanente, a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse que le impide *“...ejercer la administración, explotación o contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la ley.

Para que se configure el despojo se requiere necesariamente del aprovechamiento de la situación de violencia, para privar a la víctima de su propiedad, posesión u ocupación por alguna de las fuentes determinadas en la norma (de hecho, mediante negocio

jurídico, acto administrativo, o decisión judicial), y que la privación comporte para la víctima, una afectación injusta, indebida, ilegítima y arbitraria de esos derechos.

Tratándose de un negocio de compraventa, que es la modalidad de acto jurídico que en este caso se denuncia como la fuente del despojo, la injusticia o arbitrariedad del acto estaría representado en el desequilibrio, desproporción o inequidad que representa la negociación en detrimento de los intereses de la víctima, de lo cual se aprovecha el comprador para sacar ventaja económica, provocando la negociación e imponiendo el precio, prevalido en uno u otro evento, del estado de miedo, temor, indefensión o de coacción exteriorizada por la víctima, que la lleva a tomar la decisión de ejecutar el acto jurídico de transferencia. Es allí donde radica el buen entendimiento de la presunción de ausencia de consentimiento o de causa lícita prevista en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448/11, en tanto que tal presunción debe mirarse, no de manera aislada, sino en función de la noción de despojo prevista en el artículo 74, por lo que para su estructuración, requiere no solo de la presencia de los factores de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los derechos humanos en un determinado ámbito y al momento en que ocurren los hechos victimizantes que determinaron a la víctima a celebrar el negocio jurídico, sino también del aprovechamiento injusto, indebido o arbitrario del comprador para obtener ventajas económicas en perjuicio de su tradente, aprovechamiento que debe manifestarse, como quedó dicho, en actos que conduzcan a provocar la realización del acto jurídico, e imponer su precio.

La aplicación invariable y mecánica de la presunción llevaría al ineludible resultado de declarar ineficaz o inexistente por presunta ausencia de consentimiento o de causa lícita, todo acto negocial rigurosamente celebrado bajo la absoluta autonomía y voluntad del vendedor – víctima del conflicto - y en condiciones normales, incluso excesivamente favorables para ésta, en tanto que solo le bastaría alegar que negoció en zonas afectadas por conflicto armado o en medio de factores de violencia generalizada, que de acreditarse sería suficiente para declarar la ineficacia del acto por ausencia de consentimiento o de causa lícita, desnaturalizándose de esa manera el verdadero sentido y alcance de la protección que el legislador determinó con la noción de despojo y la presunción prevista en la memorada disposición de la Ley 1448/11.

Entiende la Sala que lo que realmente se persigue es sancionar con la ineficacia del acto, la lesión de los derechos de la víctima por el aprovechamiento del comprador, del estado de indefensión, vulnerabilidad o de necesidad en que aquella se encuentra colocada, matizada por factores de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento o violaciones graves a los derechos humanos, cuando el adquirente



busca obtener ventajas económicas de la negociación, mediante actos manifiestamente contrarios equidad, igualdad y al equilibrio contractual, cuya comportamiento podrían trascender al campo del enriquecimiento ilícito o sin causa justa, si el precio por el cual se hace la negociación, refleja una evidente desproporción o asimetría frente a su precio promedio o real. De lo que se trata, es impedir el aprovechamiento indebido de la necesidad o de la inexperiencia de la víctima de la violencia.

La Corte Suprema de Justicia en reconocida sentencia de 15 de abril de 1969, al explicar el alcance de la Ley 201 de 1959 *“Por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio”*, determinó que en presencia de situaciones inequitativas que no encajaban dentro de la concepción clásica de la fuerza o la violencia como vicios del consentimiento, hacía necesario, ampliar su radio de acción al aprovechamiento del estado de necesidad o de intimidación de la víctima como una variante de la fuerza o la violencia como vicio del consentimiento, caracterizándola: de una parte, por mirar el verdadero vicio del consentimiento que lo es el miedo, la intimidación o el estado de necesidad, más no su causa, y de la otra, incorporar como requisito adicional, el aprovechamiento de ese estado de necesidad, intimidación o de temor de la víctima *“...para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen al límite a partir del cual se configura la lesión enorme.”*

En esa sentencia (referida en salvamentos de voto en sentencia SC -1681 de 2019⁷⁴) la Corte concluyó que aun cuando estaba debidamente acreditada la celebración de un contrato de compraventa, y su realización en medio de violencia generalizada determinante en su celebración, no encontraba prueba *“...del hecho indicador que constituye el punto de partida de la presunción de aprovechamiento indebido de tal violencia y de la repercusión de esta sobre el ánimo del actor, cual sería haber pactado el negocio en condiciones tan desfavorables para éste que en circunstancias normales no las hubiera aceptado”*

En síntesis, lo que quiere significar la Sala es que no basta para que opere la presunción anotada, que se presente la negociación reputada como la fuente del despojo sobre un predio en cuya colindancia se hayan presentado actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los

⁷⁴ Uno de los salvamentos de voto, hace referencia a la Ley 1448/11, como fuente normativa que pudo aplicarse al caso allí debatido, que por su utilidad conceptual, refiere en esta oportunidad la Sala.

derechos humanos para la época en que ocurrieron los hechos victimizantes que determinaron la negociación, sino que debe darse un aprovechamiento del estado de necesidad, intimidación o indefensión de la víctima, dirigido a obtener ventajas económicas y provocar la negociación en condiciones tan desfavorables para aquella, que en condiciones normales no la hubiere celebrado.

5.3.2. En este caso, ha quedado documentado que la llegada de los paramilitares al municipio de Natagaima hacia el año 2001, donde ya tenía presencia las FARC, tuvo directa repercusión en la victimización de Sandra Patricia Guzmán Murcia, pues por el comportamiento de su ex compañero Omar de Jesús Laguna en torno a su presunta afinidad con la extinta guerrilla de las FARC- EP, que involucró los bienes raíces de propiedad de aquella, llevó a que Sandra Patricia fuera perseguida y declarada objetivo militar por el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, al punto de provocar su desplazamiento de esa municipalidad.

Según Nicolas Pérez Murcia la persecución de los paramilitares contra Sandra Patricia Guzmán Murcia, tuvo motivación en ser la propietaria de los predios, a donde se comentaba, llegaba la guerrilla. También sostuvo que Sandra Patricia decide vender sus propiedades porque los paramilitares la estaban siguiendo, se encontraba desplazada, le daba miedo regresar al municipio, no podía explotar sus bienes, y por eso otorgó poder para transferirlos.

Luz Helena Guzmán Murcia comentó que su hermana Sandra Patricia vendió los inmuebles por desespero, estaba en malas condiciones, la llamaba llorando. Sandra Patricia, explicó, por su parte, que vendió sus propiedades por motivo del desplazamiento forzado del que fue víctima, por miedo, y por el estado de necesidad al que se vio enfrentada. Primero vendió los predios rurales, y con los dineros compró en Puerto Perales Antioquia, una casa y un lote en el cual “montó” una droguería para trabajar. Estos bienes los perdió porque los puso a nombre de su ex compañero Omar Laguna, quien, le desconoció su derecho. Posteriormente, vendió el predio urbano, y con su producto compró un apartamento en la ciudad de Bogotá, que también perdió porque, según comentó, con una prima de Omar Laguna sacó un crédito “...ella me dio en la cabeza”, no canceló las cuotas y le toco vender ese inmueble para cancelar el crédito.

5.3.3. De acuerdo con lo expuesto, la persecución de las autodefensas, la amenaza de muerte, la situación de desplazamiento, la imposibilidad de retornar al municipio de Natagaima, y el estado de necesidad al que se vio enfrentada la demandante, constituyeron factores que fueron claramente determinantes para que Sandra Patricia Guzmán Murcia tomara la decisión de vender los predios objeto de su reclamación.



Atribuye, por tanto, a los negocios jurídicos de compraventa celebrado con: **(i)** Luis Carlos Bonilla sobre los predios Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega 1 y las Mesetas, mediante EP 009 de 2002, y con **(ii)** Delia Peña de Ortiz a través de la EP # 162 de 2002 sobre el predio ubicado en el perímetro urbano del municipio de Natagaima, la fuente del despojo, pues alega que vendió dichas propiedades “en el marco del conflicto armado interno” que se vivía en el municipio de Natagaima y ese panorama tuvo directa repercusión en la afectación de su consentimiento que incidió en las ventas a favor de los opositores Luis Carlos Bonilla y Delia Peña de Ortiz, negocios que aduce, se realizaron por un precio irrisorio.

5.3.4. Negocio Jurídico celebrado con Luis Carlos Bonilla, mediante EP # 009 de 2 de febrero de 2002 otorgada en la Notaría Única de Natagaima sobre los cuatro predios rurales⁷⁵.

La compraventa efectuada en favor del opositor Luis Carlos Bonilla se ejecutó a través de un poder otorgado por Sandra Patricia Guzmán Murcia a su hermana Luz Helena Guzmán Murcia.

Sandra Patricia manifestó que tomó la decisión de vender los predios por su difícil situación y porque necesitaba dinero. Su hermana Luz Helena le sugirió que, si quería vender hablaba con Luis Carlos Bonilla a quien Luz Helena ya le había vendido uno de sus bienes, le preguntó a Sandra cuánto pedía por los predios (rurales) y ella le manifestó que **cien (100) millones de pesos**.

Contactado Luis Carlos Bonilla, este aceptó realizar la negociación cuyo pago efectuó de la siguiente manera: (i) una cuota inicial de 50 millones a la firma de la escritura, dineros que fueron entregados por Luz Helena a Sandra aquí en la ciudad de Bogotá, y (ii) dos cuotas cada una de 25 millones respaldadas con dos letras de cambio, que según el testigo Nicolás Pérez, familiar de la reclamante, él colaboró para hacerlas efectivas en la fecha en que debía cumplirse con el pago, y cuyo dinero inmediatamente transfirió a Sandra Patricia Guzmán Murcia.

Luz Helena Guzmán Murcia explicó que esa negociación fue muy clara, se hizo de manera legal, sin ningún tipo de presión coacción o intimidación por parte del comprador. Sandra Patricia Guzmán Murcia admitió que vendió los predios rurales a

⁷⁵ Una copia de esta escritura milita en la página 30 del anexo 40, Consecutivo 2 del cuaderno del juzgado

Luis Carlos Bonilla a través de un poder que otorgó a su hermana Luz Helena, en la suma de 100 millones de pesos.

Si bien puede sostenerse que Sandra Patricia Guzmán Murcia debido a su estado de necesidad derivado de la situación de desplazamiento en la que se encontraba, se vio avocada a vender los predios rurales, 126 hectáreas aproximadamente, a Luis Carlos Bonilla en 100 millones de pesos, no se observa que el comprador se hubiese aprovechado de la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba la vendedora para sacar ventaja o provecho económico de tal acto jurídico en detrimento de los intereses su co-contratante, por varias razones: (i) Porque Luis Carlos Bonilla no fue quien indujo o provocó la negociación del predio, pues la decisión de transferir los bienes raíces provino de la vendedora Sandra Patricia Guzmán Murcia, quien recomendó a su hermana Luz Helena Guzmán Murcia la ejecución de ese acto jurídico, al punto que para materializarlo, le otorgó poder especial, por medio del cual se suscribió la escritura de transferencia; (ii) Porque Luis Carlos Bonilla no impuso el precio de los bienes comprometidos en la venta, sino que éste fue fijado por la vendedora; (iii) Porque según el dicho de la testigo Luz Helena Guzmán Murcia, fue ella quien acudió a Luis Carlos Bonilla para que comprara los bienes de su hermana Sandra, dado que ya había realizado un negocio similar con el señor Bonilla en relación con uno de los bienes de la testigo, y por esa razón, esperaban que aquel les comprara los demás bienes; (iv) Porque según el dicho de la testigo Luz Helena Guzmán Murcia esa negociación fue limpia, sin ningún tipo de presión o coacción por parte del comprador, para inducir la transferencia e imponer el precio; (v) Porque según Luis Carlos Bonilla, quien insistió en la negociación fue la parte vendedora, pues no contaba con todos los recursos económicos, de ahí que pidiera plazo para el pago del precio, como en efecto se convino, según se ha dejado evidenciado en líneas anteriores; y (vi) Porque el valor propuesto por la vendedora y aceptado por el comprador (cien millones de pesos), no deja ver desproporción, desequilibrio o inequidad en la negociación en detrimento de la vendedora, si se contrasta ese valor, acudiendo al parámetro establecido en el No. 4 del artículo 444 del Código General del Proceso para el avalúo de los bienes inmuebles a rematar en procesos ejecutivos, en cuanto dispone que ese valor será el avalúo catastral, incrementado en un 50%, único parámetro con el cual se cuenta en el paginario para confrontar el precio por el cual se materializó la negociación entre la demandante Sandra Patricia Guzmán Murcia y el opositor Luis Carlos Bonilla, a propósito de verificar la simetría con el que podría ser el precio justo de los bienes.

El avalúo catastral de los cuatro predios rurales para el año 2002 cuando se hizo la negociación era de **\$56'960.000,00** que incrementado en un 50% arroja como resultado **\$85'440.000,00**, esto es, una cantidad inferior al precio pactado en la



transferencia, de donde no se evidenciaría inequidad, desproporción o desbalance en la negociación, que afectara ostensiblemente los intereses económicos de la vendedora.

Y es que en este caso, si de haberse acudido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, como entidad oficial y técnica en la elaboración de avalúos de bienes, para que confeccionara uno sobre los cuatro predios rurales, buscando determinar su valor comercial para el año 2002, fecha de la negociación, imposible resultaría tal cometido, pues ésta se vería frustrada ante la imposibilidad al contar con huella del estado que presentaban los bienes para ese año, y de la existencia de eventuales mejoras, lo que impediría determinar con precisión el valor comercial de los bienes para dicha data. Ahora, la metodología que podría aplicar el IGAC, sería tomar el avalúo comercial actual, y mediante proceso de deflación, llevarlo hasta el año 2002, procedimiento que tampoco representaría garantía o confiabilidad para el propósito perseguido, pues esa metodología no reflejaría el valor real de los bienes, en tanto que no depende de una contrastación real con su estado y conservación, sino de un estimativo derivado de la aplicación de la referida metodología.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela (Expediente No. 25000-22-13-000-2020-00060-01)⁷⁶, si bien consideró que la fórmula del avalúo catastral, incrementado en 50%, en el marco de procesos ejecutivos, podía resultar inidónea para la determinación del precio de los inmuebles, lo cual podría afectar directamente los derechos del deudor, llegó a tal conclusión guiada por las circunstancias que reflejó el proceso ejecutivo objeto de revisión en sede constitucional, como era que, el avalúo catastral obrante en el expediente estaba desactualizado en varios lustros en relación con la época en que se efectuó la adjudicación, y además, porque al operador judicial se le había presentado un peritaje comercial actualizado, que reflejaba un valor comercial del predio comprometido en la adjudicación, bastante superior al avalúo catastral determinado para la realización de la garantía, situación que la Corte reprochó, pues según la norma, no podría verse beneficiado el acreedor adjudicatario, si sabía que el avalúo catastral aportado por él, no resultaba idóneo para establecer el precio real para la adjudicación del bien. Estas circunstancias no se presentan en este caso.

⁷⁶ Sentencia proferida el 29 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Extractase de lo considerado por la Corte, con base en lo dispuesto en el artículo 516 del otrora Código de Procedimiento Civil, hoy 444 del Código General del Proceso, que la in idoneidad del avalúo catastral deviene, cuando se tiene certeza de que no es apto para determinar el precio real del bien. En ese orden de ideas, el avalúo catastral no podría ser descalificado, *per se*, si no se cuenta con otros parámetros que permitan contrastar su desface en relación con el que podría ser el precio real del bien, como ocurre en este caso, donde se acude a este mecanismo, en la medida en que no se cuenta con otro medio que posibilite la determinación del precio real de los cuatro predios rurales comprometidos en la negociación que se ajustó en el año 2002 entre Sandra Patricia Guzmán Murcia y Luis Carlos Bonilla.

En conclusión, la venta realizada por Sandra Patricia Guzmán Murcia sobre los memorados predios rurales, no comporta una ventaja económica para su comprador Luis Carlos Bonilla, que refleje un desequilibrio contractual en perjuicio de aquella, tampoco se advierte que el comprador se hubiese aprovechado de las circunstancias en las que se encontraba la vendedora; el comprador no ejerció ningún tipo de presión, coacción o amenaza para doblegar la voluntad de la vendedora; y el precio pactado no se muestra inequitativo o injusto, amén de haber sido cancelado en su totalidad, según ha quedado demostrado.

5.3.4. Negocio Jurídico celebrado con Delia Peña de Ortiz mediante EP # 162 de 17 de agosto de 2002, sobre el predio urbano.

La venta del predio esquinero ubicado en el perímetro urbano del municipio de Natagaima, refleja un panorama similar en la forma como se efectuó la negociación en favor de la opositora Delia Peña de Ortiz. En este caso, Sandra Patricia Guzmán Murcia recomendó a su familiar Nicolás Pérez Murcia la venta de este inmueble, labor para la cual le otorgó un poder con apoyo en el cual realizó la negociación y suscribió el instrumento público de transferencia.

Nicolás Pérez explicó que Sandra Patricia Guzmán Murcia le pidió el favor de que revisara la casa y le colaborara para hacerle arreglos. Luego de visitar el inmueble, para lo cual el señor Pérez le tocó pedir autorización de las autodefensas, le informó a Sandra Patricia que la casa se encontraba muy deteriorada, el techo para caerse, los arreglos costaban mucho dinero, y por esa situación le sugirió vender el inmueble. Sandra Patricia decide venderlo, y según el señor Pérez, ella fijó como precio **35 millones de pesos**, atendiendo las condiciones en que se hallaba. Nicolas Pérez le comentó a Delia Peña de Ortiz, su comadre, que, si le interesaba hacerse a este inmueble, que le gustaría que ella se quedara con el mismo. Delia Peña de Ortiz confirmó que Nicolas Pérez le ofreció el inmueble, sin embargo, precisó que fue ella la



que propuso la suma de **36 millones de pesos** por el bien, preció que Sandra Patricia acepto, pero con la condición de que la compradora asumiera el pago de impuestos y demás gastos notariales, como en efecto ocurrió, según expresó la señora Peña en su declaración en la fase de instrucción judicial.

En cuanto al precio cancelado, al margen de que haya sido **36 millones de pesos**, como lo sostuvo la opositora Delia Peña de Ortiz, o **35 millones de pesos**, como lo aseguró el testigo Nicolás Pérez, lo cierto es que ninguna de estas cantidades evidencia un justo precio para la época en que se hizo la negociación, porque siguiendo el mismo derrotero de la venta anterior, el avalúo catastral para el año 2002 (época de la negociación) que era **33'394.000,00**, incrementado en un 50% arrojaría **\$50'091.000,00**, monto muy superior al precio efectivamente pagado por la transferencia del bien (cerca de 14 o 15 millones de pesos). Además, este avalúo catastral corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 368- 9656 (lote de mayor extensión), pero no toma en cuenta las mejoras atañederas a dos locales y una construcción asociadas a los folios inmobiliarios No. 368-6228 y 368-6229, que también están vinculados con este inmueble, y que fueron incluidas en la compraventa, según da cuenta la EP # 162 de 17 de agosto de 2002, circunstancia que podría representar un mayor desface.

Si bien la opositora Delia Peña de Ortiz aceptó la negociación considerando el mal estado del inmueble⁷⁷, tal circunstancia no puede gravitar en contra de los intereses de Sandra Patricia Guzmán Murcia, porque el desvalor del bien derivó de la situación de abandono en que éste quedó como consecuencia del desplazamiento forzado al que se vio enfrentada la vendedora, por los actos de hostilidad de grupos al margen de la ley.

Según estimó el testigo Nicolás Pérez, el inmueble podría valer para la época de la negociación (año 2002) en el estado en que se encontraba, cerca de 60 millones de pesos. La opositora Delia Peña al ser interrogada si el inmueble valía los 36 millones de pesos, respondió que las casas en esa época no tenían tanto valor, ella ofreció y

⁷⁷ Sobre el deplorable estado del inmueble urbano, se manifestó el testigo Nicolás Pérez Murcia quien no solo verificó su estado, antes de producirse la venta, sino que refirió como anécdota haberle advertido a Delia Peña de Ortiz que tuviera cuidado con el techo porque estaba para caerse, lo que en efecto ocurrió sin consecuencias fatales, porque ella se encontraba en otra parte. Marinela Ortiz Peña indicó que la estructura de la casa estaba afectada por el impacto de una bomba contra la sede de Cooperamos. Sobre este punto, solo se conoce de un suceso contenido en el informe de la Personería (anexo 14 de la demanda) en el cual se narra "El primero de Abril de 2001 las FARC realizan hostigamiento contra la construcción del nuevo cuartel de policía, donde resultan heridos dos transeúntes y varias casas averiadas. Posteriormente en dos oportunidades mas vuelven a realizar los hostigamientos."

Sandra Patricia aceptó, no obstante, precisó que no sabe si este inmueble valía más o menos, en todo caso le toco sacar un crédito para remodelarla.

En efecto la opositora aportó prueba de un crédito de **17 millones de pesos** que tomo al Banco Agrario de Colombia en el mes de marzo de 2003⁷⁸, por la línea “*Finagro – otro productor*”, para lo cual hipotecó este inmueble mediante EP # 037 de 1° de marzo de 2003, Sin embargo, no aportó prueba de que todos estos recursos efectivamente se destinaron para reparación del inmueble como lo aseguro. Las pruebas aportadas dan cuenta de la compra de materiales entre el mes de abril de 2002 y octubre de 2003 por un monto de **\$2.197.600,00**, los otros recibos son de los años 2006, 2007, 2008 por **\$856.000,00**, y los demás posteriores al año 2011 que no representan mayor valor. En relación con el pago de impuestos y gastos notariales que asumió como consecuencia de la negociación, únicamente aportó prueba del pago de derechos de registro por **\$334.000,00**,

Así las cosas, el negocio de compraventa realizado por Sandra Patricia Guzmán Murcia a favor de la opositora Delia Peña de Ortiz mediante EP # 162 de 17 de agosto de 2002, por 35 o 36 millones de pesos, sumados los gastos demostrados para los años 2002 y 2003 por compra de materiales y gastos de registro **\$2.531.600,00**, arrojaría un total de **\$37'531.600**, o **\$38'531.600**, monto que aún sigue representado una cantidad bastante inferior de lo que el predio podría valer tomando como basamento solo el avalúo catastral del lote de mayor extensión, incrementado en un 50%, (**\$50'091.000,00**), lo que evidencia que el precio por el cual se negoció el bien, resultó inequitativo para la vendedora, lo que abriría paso a la aplicabilidad de la presunción contenida en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448/11, en cuanto a presumir ausencia de consentimiento en el negocio de compraventa celebrado entre Sandra Patricia Guzmán Murcia como vendedora mediante EP # 162 de 17 de agosto de 2002 sobre el predio urbano identificado con los folios inmobiliarios **368-9656, 368-6228 y 368-6229**, que llevaría a declarar inexistente ese acto y la nulidad de los posteriores como en efecto se declarara.

Esta negociación se desarrolló cuando la tradente era perseguida por los paramilitares, se hallaba en situación de desplazamiento, sin posibilidad de retornar a la localidad dadas las amenazas que gravitaban en su contra por esa estructura armada, y por lo mismo, en estado de temor e intimidación, que la llevó a tomar la decisión de vender este predio, en cuyo caso, a diferencia de los rurales, se advirtió desequilibrio en el precio de transferencia, como ya se expuso.

⁷⁸ Consecutivo 43 pagina 36, exp. juzgado.



También para esa época (año 2001 cuando se presenta el desplazamiento, y 2002 cuando se hace la transferencia del bien raíz), la situación de violencia y de orden público en jurisdicción de Natagaima era difícil, según se refleja en el informe de la personería, que da cuenta entre otros de los siguientes sucesos:

- 1° de abril de 2001 hostigamiento de las FARC al perímetro urbano, con dos transeúntes heridos, y posteriormente dos hostigamientos más.
- 17 de abril de 2001 hurto de ganado por las FARC del Fondo Ganadero.
- 15 de mayo de 2001, llegan las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Tolima-, se posesionan y levantan campamentos en las veredas de la margen derecha del río Magdalena, y desde allí vacunan, extorsionan, secuestran y sacan personas del perímetro urbano que son asesinadas en zona rural, sobre todo en el sector del paso de la Barca, vereda Los Ángeles.
- El 6 de junio de 2001 se desplazan masivamente los residentes de la margen derecha del Río Magdalena.
- El 26 de octubre de 2001 las AUC ejecutan una masacre en la vereda Montefrío de Natagaima, donde murieron aproximadamente siete personas.
- El 29 de octubre de 2002 las FARC atentan contra la propiedad de Hugo Olaya, dejándola en ruinas, En este hecho pierde la vida Lorena Lozano y Floralba Bocanegra.
- Además, desaparecieron forzosamente dos fontaneros de la vereda Velú de Natagaima.
- El 15 de julio de 2003 las AUC ejecutan una masacre en el caso urbano del municipio, donde fallecen Nelson Castiblanco y Alberto Márquez, y resultó herida una menor de edad.

5.4. Límite temporal.

En punto de este requisito, viene oportuno recordar, que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dos son los hitos que sirven como derrotero para identificar su cumplimiento: (i) El abandono del predio, y/o (ii) El despojo del mismo. La citada disposición exige que cualquiera de estos dos eventos, debe presentarse a partir del **primero de enero de 1991** y la vigencia de la esta ley. En este caso, ha quedado

documentado que el despojo del predio urbano, dada la aplicación de la presunción contenida en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de ese ordenamiento, ocurrió en el mes de agosto de 2002, es decir, dentro de límite temporal que establece la norma, por ende, se cumple con el referido presupuesto.

6. Oposición de Delia Peña de Ortiz.

Mediante abogada adscrita a la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, la señora Peña de Ortiz se opuso a la solicitud de restitución del inmueble urbano reclamado por Sandra Patricia Guzmán Murcia, argumentando, en términos generales, que la demandante vendió el predio de manera libre y voluntaria, sin que la compradora ejerciera amenaza o presión alguna contra ella; para ejecutar ese acto jurídico la señora Guzmán Murcia autorizó mediante poder a Nicolas Pérez Murcia. En la actualidad, la señora Delia solo tiene el derecho de usufructo sobre el bien, porque vendió la nuda propiedad a sus hijas Angie y Marinela Ortiz Peña.

Planteó las siguientes excepciones de mérito.

6.1. Tacha de la calidad de despojada o abandono forzado de la solicitante. Esta excepción no está llamada a prosperar porque no se expone una situación fáctica concreta sobre la cual fundamente la tacha de la calidad de despojada o de abandono de tierras, pues simplemente se indica que Sandra Patricia Guzmán Murcia aprovechándose de las bondades y presunciones de la Ley 1448/11 *“...acude a la unidad de restitución de tierras para solicitar como pretensión subsidiaria se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011”*.

En todo caso, ha quedado documentado que la reclamante acredita la condición de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo bajo la presunción anotada, frente al predio ubicado en el perímetro urbano de Natagaima, que impediría eventualmente, la prosperidad de una potencial tacha de tales calidades en la reclamante.

6.2. Falta de Legitimación en la causa por el solicitante. Igual suerte corre esta excepción porque el estudio de los presupuestos para la prosperidad de esta clase de acción a partir del artículo 75 de la Ley 1448/11, determinó en cuanto atañe al predio urbano, que la demandante los cumple, tal como quedó analizado en el numeral 5° de la parte considerativa de esta providencia, a los cuales se remite la Sala.

6.3. Las excepciones **“Buena fe exenta de culpa”** y **“Justo título del derecho”**, se estudiarán conjuntamente porque se sustentan similares fundamentos fáctico, en la primera se alega que la opositora desplegó una conducta diligente adquiriendo



conciencia y certeza de que actuaba “sin vicios de ilicitud”, pues ejecutó las solemnidades que se exigen en los negocios jurídicos, como fue la debida suscripción de la escritura pública y su respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, y en la segunda, se indica que ella se persuadió de haber recibido el bien de quien tenía la facultad de enajenar y de no haberse presentado fraude ni otro vicio en el acto, proceder que exigía obrar con juicio, cuidado, diligencia y sin vivezas en el desarrollo del negocio.

6.3.1. La buena fe exenta de culpa.

La doctrina define la buena fe como aquel comportamiento con el que “(...) cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de **fideli**dad, o sea, por medio de la **lealtad y sinceridad** que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza)”⁷⁹.

La jurisprudencia nacional identifica la buena fe “con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, ‘con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres’, no ‘hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad’, es ‘realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad’ y se equipara ‘a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor’ (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01)”⁸⁰.

Se caracteriza por la conciencia de actuar en forma leal, sincera, transparente, inequívoca y con la certeza de que sus actos están revestidos de absoluta legalidad, desmarcados de vicios o fraudes. Se refiere a la conducta con que se actúa y se espera que así lo hagan las demás personas.

En sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional recordó en torno a la buena fe simple que ésta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige

⁷⁹ Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo I Parte General y Personas. Novena Edición. 1.981. Editorial Temis Bogotá. Pág.196. citada por William Jiménez Gil en “Línea Jurisprudencial respecto al principio de Buena fe”

⁸⁰ Citadas en Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 27 de febrero de 2012. M.P. William Namen Vargas

normalmente a las personas en todas sus actuaciones” y a renglón seguido explicó que esta modalidad de buena fe se denomina así porque “... si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”⁸¹

En el marco del proceso de restitución de tierras, el legislador juzgó necesario en aras “...de revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.”⁸² exigir a quien se opone a la pretensión restitutoria probar que en la adquisición o negociación del bien que en el proceso de restitución le disputan, actuó ceñido a la buena fe, pero en la modalidad exenta de culpa.

Frente a la buena fe exenta de culpa, esa Corporación en la mentada sentencia expresó que aquella tiene la virtualidad de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que no existía, es una buena fe cualificada que “...interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”

En la aludida sentencia se identificó como elemento diferenciador entre la buena fe simple y calificada que “Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro

⁸¹ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸² Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2016.



lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.”⁸³

La Ley 1448 de 2011, particularmente en el literal r) del artículo del artículo 91 y el artículo 98, hacen referencia a la buena fe exenta de culpa como condición o presupuesto a probar por quienes se oponen a la restitución para acceder a las compensaciones que establece esa ley. La razón de la inclusión de este estándar calificado de la buena fe, de alguna manera lo sintetiza la Corte Constitucional en los siguientes términos: “...la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”.⁸⁴

El estudio de la buena fe en la modalidad de exenta de culpa, llevó a la Corte Constitucional a referirse a las diferentes categorías o clase de personas ocupantes de los predios reclamados en restitución, dentro de estas, a los denominados en los Principios Pinheiro como segundos ocupantes, pues para esa Corporación la exigencia de la buena fe en la modalidad de exenta de culpa “...puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio”⁸⁵.

Ello para referirse a los denominados segundos ocupantes⁸⁶, como aquellas “personas que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”.⁸⁷

⁸³ Corte Constitucional Sentencia C-330 de 2016.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ Sentencia C-330 de 2016, citada.

⁸⁶ Categoría que no se previó en la Ley 1448 de 2011, pero que, si se contempla en el Principio 17 de los denominados “Principios Pinheiro”, a partir del cual tal categoría ha tenido desarrollo jurisprudencial y reglamentario.

⁸⁷ Según la Corte Constitucional dentro de los denominados segundos ocupantes, entendida la noción de manera general como personas que “por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno” pueden presentarse variadas categorías como los segundos ocupantes que pudieron tener relación directa o indirecta con el despojo o abandono forzado, o tratarse “...de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los

La Corte Constitucional en la pluri-citada declaró exequible la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, pero en el entendido de que “...es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo”, pues consideró que en relación con esta categoría especial de personas podría existir un problema de discriminación que los afectaría, por lo que estableció una serie de reglas o parámetros mínimos para aplicar un criterio diferencial al estudiar el presupuesto de que se viene hablando, como son: **(i)** que no se favorezca ni legitime el despojo, **(ii)** que no se favorezca a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y, **(iii)** que no se dé en favor de quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo⁸⁸.

6.3.2. La Buena fe exenta de culpa en el caso de la opositora Delia Peña de Ortiz.

No reviste duda de que la negociación ejecutada entre Delia Peña de Ortiz como compradora y Sandra Patricia Guzmán Murcia como vendedora, a través de poder otorgado a Nicolás Pérez, sobre el predio denominado El esquinero, cumplió las formalidades legales, pues tal acto jurídico quedó vertido en la EP # 162 de 17 de agosto de 2002 de la Notaria Única de Natagaima, fue debidamente registrada, la transferencia del bien provino de quien era legalmente su tradente, el precio por el cual se realizó la venta, fue cancelado en su totalidad por su compradora, y las personas que estuvieron vinculadas en la negociación, se conocían entre sí.

Sin embargo, en lo que atañe a la buena fe exenta de culpa como categoría especial exigida en la Ley 1448/11 para acceder al beneficio de la compensación, la Sala no encuentra que la opositora Delia Peña de Ortiz realmente haya actuado bajo los postulados que exige esa estándar de la buena fe, porque no adelantó indagaciones suficientes para conocer los verdaderos motivos o las razones por los cuales, Sandra Patricia Guzmán Murcia había tomado la determinación de vender el predio El Esquinero, basta traer a colación su propia versión, en la cual señaló que si bien, no supo que Sandra Patricia había salido desplazada de Natagaima, Nicolás Pérez si le comentó que ella se había ido del municipio por una situación grave, no obstante, no

desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘*prestafirmas*’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘*comprar barato*’.

⁸⁸ La Sentencia C-330/16, además de los tres (3) parámetros a que viene de aludirse hizo extenso análisis sobre otros que lo complementan, de entre ellos señaló la flexibilización no puede beneficiar a quien no enfrenta condiciones de vulnerabilidad; la compensación económica persigue fines de equidad social; en tanto se hagan necesarias para alcanzar la verdad real al juez de tierras le corresponde hacer uso de sus facultades oficiosas; “para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”; los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras son criterios relevantes para determinar el estándar razonable; la aplicación diferencial o inaplicación de la buena fe exigen una motivación adecuada, transparente y suficiente y; los jueces de la especialidad deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación para los opositores. (Se subrayó)



fue más allá, para averiguar cuál era la gravedad del asunto, o la verdadera causa de su salida, y que no era otra, que la persecución de los paramilitares, hecho del cual tenía claro conocimiento el señor Pérez.

También sostuvo la opositora que haber comprado ese inmueble le trajo muchos problemas porque los paramilitares tenían el bien para “volarlo”, al punto que le toco entregar 5 millones de pesos a esa estructura armada para que eso no ocurriera.

De haber indagado, muy seguramente se habría enterado de la persecución de los paramilitares contra Sandra Patricia y sus bienes, lo cual hubiera repercutido en la decisión de adquirir el inmueble.

La señora Peña de Ortiz, no investigó del por qué Sandra Patricia Guzmán Murcia había salido desplazada de Natagaima, ni tampoco averiguó cuales eran los motivos para que vendiera, o lo hiciera a través de una tercera persona mediante el otorgamiento de un poder. La verdad es que la señora Delia manifestó no conocer la razón por la cual Sandra Patricia vendía el predio.

Bien podría decirse que la opositora confió en haber negociado con una persona conocida, que le ofreció el predio a un bajo costo dado el estado en que se hallaba, pero lo reprochable, es que no haya adelantado pesquisas suficientes para conocer los verdaderos motivos que llevaron a Sandra Patricia a vender el inmueble.

En torno al precio cancelado por el bien, ante la insistencia del juez de la especialidad y la representante del Ministerio Público para que la señora Delia manifestara si consideraba que el inmueble valía lo que pago por éste, luego de evadir la respuesta, finalmente indicó que no sabía si esa casa valía más o menos, lo que traduce, que no averiguó si realmente ese era su justo valor.

En ese orden de ideas, las excepciones denominadas “Buena fe exenta de culpa” y “Justo título del derecho” tampoco pueden tener vocación de prosperidad.

7. Determinaciones

7.1. Así las cosas, se negará la restitución de los predios rurales Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno, Las Mesetas identificados con los folios inmobiliarios N° 368-36027, 368-36029, 368-36022, 368-36028, actualmente de propiedad de Luis Carlos Bonilla, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión de este proceso.

7.2. En relación con el predio urbano denominado El Esquinero, se accederá a la restitución jurídica y material a favor de la reclamante, se ordenará a los actuales propietarios y a la usufructuaria, la entrega material del mismo a la beneficiaria de la restitución, se declarará inexistente el negocio vertido en la EP # 162 de 17 de agosto de 2002 de la Notaria Única de Natagaima, y se anularán todos los actos y negocios jurídicos posteriores, para reversar la propiedad a la solicitante.

Adicionalmente se ordenará a la UARIV, con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a la solicitante Sandra Patricia Guzmán Murcia y a su hija Lizeth Brigitte Laguna Guzmán, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011 y los decretos que lo modifiquen, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, educación, formación productiva y generación de ingresos

En cuanto a las actuales propietarias del predio urbano, valga recordar que ninguna oposición formularon frente a la reclamación de la señora Guzmán Murcia, por lo que deben atenerse a los resultados del proceso.

En relación con la hipoteca constituida a favor del Banco Agrario, esta entidad afirmó no contar con ningún crédito a su favor y a cargo de la demandante, ni de los actuales titulares del derecho real de dominio, por lo que se atiende a lo que el Despacho resuelva.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución promovida por Sandra Patricia Guzmán Murcia respecto de los predios rurales Villa Elisa 1, Olirco, Villa Elisa Vega Uno y Las Mesetas, ubicados en el municipio de Natagaima, departamento del Tolima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN (Tolima), la cancelación de las medidas inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria N° **368-36027, 368-36029, 368-36022 y 368-36028** con ocasión de este proceso especial de restitución de tierras.



TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de la dirección territorial correspondiente, cancelar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en relación dichos predios.

CUARTO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito plateadas por la opositora Delia Peña de Ortiz, frente a la solicitud de restitución del predio urbano denominado El Esquinero, atendiendo los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Negar a Delia Peña de Ortiz, el derecho a la compensación de que tratan los artículos 97 y 98 de la Ley 1448/11.

QUINTO: DECLARAR que Sandra Patricia Guzmán Murcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 65'787.285 y su núcleo familiar (Lizeth Brigitte Laguna Guzmán c.c. 1.014.281.244) al momento de los hechos victimizantes, tienen derecho a la restitución jurídica y material en los términos de los artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, del predio urbano denominado El Esquinero, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. **368-9656, 368-6228 y 368-6229** y de la forma como se describe en los informes **ITP -ITG**.

SEXTO: DECLARAR probada la presunción legal de despojo prevista en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el contrato de compraventa contenido en la E. P. N° 162 de 17 de agosto de 2002, de la Notaria Única de Natagaima, Tolima.

SÉPTIMO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, **INEXISTENTE** el contrato de compraventa vertido en la E. P. N° 162 de 17 de agosto de 2002, de la Notaria Única de Natagaima, Tolima, celebrado entre Sandra Patricia Guzmán Murcia como vendedora y Delia Peña de Ortiz como compradora; así como la nulidad del gravamen hipotecario vertido en la EP # 037 de 1° de marzo de 2003 de la Notaria Única de Natagaima Tolima, constituido por Delia Peña de Ortiz a favor del Banco Agrario, y el contrato de compraventa de la nuda propiedad y reserva de usufructo contenido en la E.P. 414 de 14 de mayo de 2011 de la Notaria Única de Purificación Tolima, celebrado entre Delia Peña de Ortiz vendedora, y Angie Alexandra Ortiz Peña y Marinela Ortiz Peña como compradoras, actos jurídicos vinculados al inmueble matrícula inmobiliaria N° **368-9656, 368-6228 y 368-6229**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo correspondiente para que en el término de quince (15)

días proceda de conformidad y a las notarías respectivas para que en el mismo término inserten nota marginal de la inexistencia y nulidad, respetivamente, de los actos aquí indicados.

OCTAVO: ORDENAR la restitución material del predio urbano denominado el Esquinero identificado con la matrícula inmobiliarias N° **368-9656** y que tiene asociadas la matriculas inmobiliarias No. 368-6228 y 368-6229, ubicado en el municipio de Natagaima Tolima, a favor de Sandra Patricia Guzmán Murcia y su núcleo familiar.

NOVENO: ORDENAR a Delia Peña de Ortiz, Angie Alexandra Ortiz Peña y Marinela Ortiz Peña, actuales: usufructuaria y titulares de la nuda propiedad respectivamente, la entrega material del inmueble descrito en los ordinales anteriores a favor de la beneficiaria de la restitución, en el término de quince (15) días, siguiente a la notificación de esta decisión. En el evento de que los bienes no sean entregados voluntariamente, desde ya se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima, Tolima, que por reparto corresponda, para que realice la entrega. Secretaria elabore el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Comuníquese a la Policía Nacional para que realice el acompañamiento requerido para la diligencia de entrega, proporcionando la seguridad no sólo para la ejecución de la misma sino la necesaria para el retorno y permanencia de la restituida.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Natagaima, Tolima, proceda a condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación con el predio identificado con las matrículas inmobiliarias N° **368-9656, 368-6228 y 368-6229**, desde el momento del desplazamiento, año 2002- y hasta la entrega del bien.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD que proceda a aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registre el inmueble objeto de restitución, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (año 2002) y la sentencia de restitución de tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la protección del predio objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las beneficiarias manifiesten en forma expresa acuerdo con ello en el término de diez (10) días. En caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en las matrículas inmobiliarias N° **368-9656, 368-6228 y 368-6229** y la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio respecto de las mismas. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos



correspondiente, para que proceda en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima, la inscripción conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en las matrículas inmobiliarias descritas en el ordinal anterior, de la prohibición de enajenar los predios durante el término de dos años contados a partir de la entrega del inmueble. Una vez verificada esa entrega, por la secretaría de esta Sala deberá remitirse copia a la ORIP respectiva. Comuníquese.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima, que en el término de quince (15) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a actualizar los folios correspondientes a las matrículas inmobiliarias **368-9656, 368-6228 y 368-6229**, en cuanto a sus áreas, linderos y titular del derecho, tomando en cuenta para ello los informes técnicos prediales actualizados, que obren en el expediente. Instar a la ORIP para que una vez cumplido lo anterior remita de manera inmediata copia de los mismos al IGAC, para lo de su cargo. Instar a la UAEGRTD para que preste apoyo y colaboración para el buen suceso de la orden aquí impartida. Comuníqueseles.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, que, con las matrículas restauradas recibidas de la ORIP, proceda a actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio objeto de restitución, y titular del derecho, con base en la información descrita en el ordinal décimo quinto de esta sentencia. Comuníquesele.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a integrar a Sandra Patricia Guzmán Murcia y su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, o el decreto que lo modifique o adicione, particularmente, en lo que tiene que ver con salud, educación, formación productiva y generación de ingresos. De lo anterior debe rendir informe de avances mensualmente.

DÉCIMO OCTAVO: LIBRAR copia de este expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que, en lo pertinente, proceda en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 4803 de 2011.

DÉCIMO NOVENO Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal (s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
Con aclaración del voto

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado